LUNES 4'30

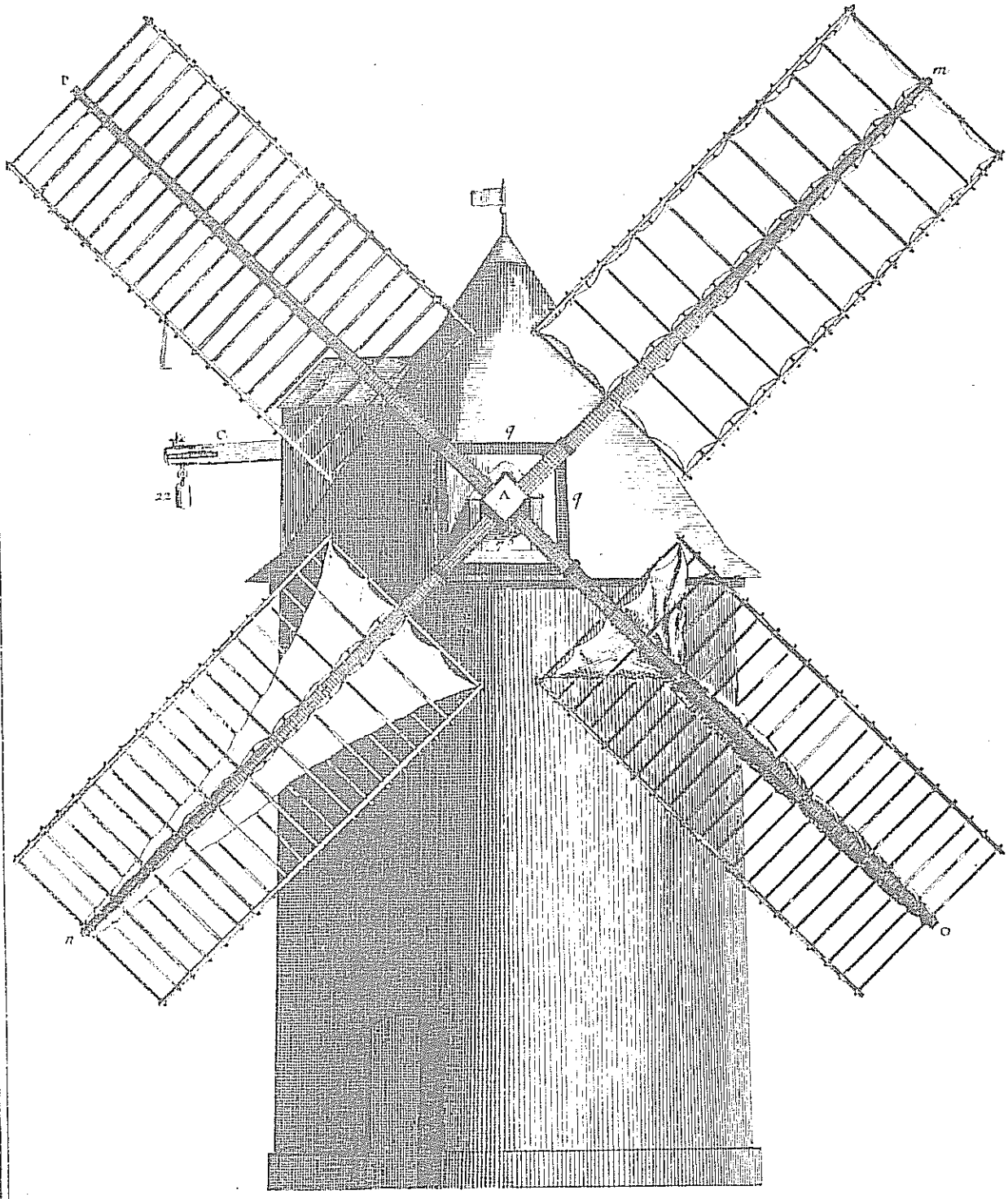

NUMERO 26

1.ª QUINCENA - MARZO 1989

FALLA ESQUEMATICA

TITULO: «¡VA POR USTEDES!»

¿ES LUNES 4'30 LA REVISTA MAS AUDAZ PARA EL LECTOR MAS INTELIGENTE...?

LUNES 4'30

DE LOS REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

NÚMERO VEINTISEIS. 13 MARZO, 1989

Director: Enrique Colomer Sancho: Registrador de Villarreal,2.
Subdirectora: Ana María Del Castillo González:Registradora de Valencia,4
Redacción en Valencia: Pintor Peyró, 12. 46010-VALENCIA.
Redacción en Alicante:
Francisco Salvador Campdera: Registrador de Alicante,3.
Juan-Carlos Rubiales Moreno: Registrador de Alicante,6
Pintor Cabrera, 22. 03003-ALICANTE.

Depósito Legal V-1212-1988

ÍNDICE:

(PAG,3) "CENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL" por JM, Chico y Ortiz

(PAG,5) CASOS PRACTICOS Del Seminario de Valencia, por Carlos Olavarrieta Masdeu, Javier Solá Palerm y María-José Gonzalvo Asensi, De la Tertulia de Alicante, por Juan-Carlos Rubiales Moreno y José Marquez Muñoz

(PAG,10) JURISPRUDENCIA DEL TS. Y DEL TC. por Vicente Carbonell Serrano, Rosa Navarro Diaz y Luis Calduch Alvarez,

(PAG,19) RAPIÑANDO Y RAPIÑEIRANDO...

(PAG,21) "LA VIABILIDAD DEL B.O. DEL REGISTRO MERCANTIL" por JE, Ballester Colomer

(PAG,34 y 52) HUMOR por Corral Jr, y Donja

(PAG,35) "NOTAS EN TORNO AL ARTÍCULO 48,1,B)-19 DEL TR. DE 30 DE DICIEMBRE de 1980" por J, Cuéllar Marín

(PAG,41) "LA BANCA..." (Tema 19 de DM) por V,Dominguez Calatayud

(PAG,46) CARTA DEL CENSOR CASERO o HERR HAUSMAN DER ALUDIERTE por M, Casero Mejias

(PAG,48) BOLETÍN DEL CEH DE CATALUÑA NÚM.1

(PAG,49) "EN UNA FONDA (IV) traduc, E, Valiño

(PAG,54) "PROMETER O JURAR,CASI UNA RÉPLICA" por J, Solá Palerm

(PAG,58) "EL GUERRERO DEL ANTI-FAX...Y OTROS CUENTOS" por M, González Laguna

(PAG,60) "EL ACOSO, LA SENTENCIA Y LA MINIFALDA" por JM, Chico y Ortiz

(PAG,62) BOE. Y LEGISLACIÓN AUTONÓMICA: por Juan-Manuel Rey Portolés

"CENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL"

El Real Decreto de 11 de febrero de 1889 ordena que empiece a regir el Código Civil el día 1 de mayo del mismo año. Cúmplese con ello, en el presente año, los cien de vigencia de lo que tradicionalmente se ha denominado "primer cuerpo legal". Los juristas debemos recibir con alborozo estas fechas que dan vida momentanea a lo que fue primera edición del Código, que luego, en los meses de mayo y julio, se convirtió en la segunda y definitiva edición del mismo. Es año de celebración, año jubiloso, año centenario, año sabático para aquellos juristas que quieran meditar en la transcendencia de esas fechas.

Cien años cumpliendo "servicio" es fecha que no debe dejarse pasar sin comentario. Es bien cierto que no todo él cumple años, pero sí la mayor parte de su contenido; de ahí su grandeza. Quizá también puede decirse que en la actualidad ha dejado de ser "el primer cuerpo legal" para quedar reducido e incluído en lo que la Constitución española denomina en su artículo noveno "resto del ordenamiento jurídico". Claro que, en materia de preferencias o prioridades normativas, la Comunidad Europea ha puesto también sus inevitables techos.

Cuando el Código civil se publicó no fue bien recibido. Un famoso senador -y la cita la tomo de HERNANDEZ GIL- dijo a punto de publicarse: "Código desgraciado, que no ha nacido y ya se están preparando sus funerales". Resulta curioso recordar esa frase que la Historia desmiente con la fecha de los cien cumpleaños de aquel cuerpo legal a punto de enterrarse, previos los funerales que preparaba el senador. La obra legislativa de los liberales y conservadores de turno, no tiene matices políticos y sí una especie de liberalismo individual templado, como apuntaba D. FEDERICO DE CASTRO. No unifica el Derecho privado, pero es centro de unificación.

El gran milagro de esta pervivencia -que alcanza lo que jurídicamente se ha denominado prescripción inmemorial- reside en sus sólidas bases, su técnica sencilla, práctica y popular, pues aquellos primeros comentaristas a los que se encargó su defensa antes que explicar y justificar la obra del legislador, lo que hicieron es impugnarla. Lo dice mejor HERNANDEZ GIL: "antes de afrontar el Código, lo hemos afrentado". Y el tiempo ha venido a demostrar que aquella obra legislativa no era tan mala, aunque se le pudieran achacar deficiencias, ausencias de criterios informadores, planes anticuados y antinomias irreductibles, pero no cabe duda que con su permanencia en el tiempo ha prestado un servicio inigualable y ha permitido, con sus formulaciones amplias y comprensivas, la evolución jurídica que atravesó conyunturas históricas capaces de propiciar reformas drásticas: República, Monarquia, Dictadura, Democracia, etc.

→

De las Facultades de Derecho han salido múltiples promociones que, como apunta el último autor citado, conocen perfectamente la evidente contradicción de los artículos 759 y 799 del mismo, pero no valoran el lenguaje llano, expresivo y lleno de claridad que tiene, ofreciendo, con ello, horizontes insospechados al lector y al intérprete. Es cierto que el Código civil está lleno de posadas, jornaleros, criados de labranza, productos agrícolas, usufructos de ganados, artesanos, etc, como apunta DIEZ-PICAZO, pero ello no ha sido obstáculo para la creación posterior de la mejor red de Paradores del mundo y del desarrollo industrial, textil y comercial que, a través de la remisión a la legislación hipotecaria, se realizó. Es verdad que en aquella época no se usaban ni las "estrellas", ni los "tenedores" ni los "soles" para la designación de hoteles y restaurantes en sus diversas categorías, pero creo que puede seguir siendo válida la equiparación entre los cinco tenedores de ahora y los "tres camioneros" y "dos clérigos" de entonces.

Ciertos supuestos incluidos en el Código civil, por razones tradicionales, cobran una "ternura" jurídica al pensar en la seriedad de aquellos sesudos varones que formaron las comisiones que lo redactaron. Nos pueden servir de ejemplo el enjambre de abejas perseguido por el padre de familia en el fundo ajeno; las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta; las palomas, conejos y peces que desde su criadero pasan al vecino, sin ser atraídas por medio de algún artificio o fraude; los animales que basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido, para ser considerados como frutos; la partición hecha por el difunto; los juegos que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota, etc.

El Código tuvo que abrir sus puertas a las reformas. Sensible a la evolución de los tiempos y a los criterios igualitarios se alteraron los llamados decimonónicos sobre la familia, los sistemas matrimoniales, la adopción, la tutela, la ausencia, la mayoría de edad, la nacionalidad, la filiación, la propiedad horizontal y esa especie de "parte general" que reformó el Título preliminar. El tiempo dirá -al ir aplicando esas sucesivas reformas- si han contribuído a mejorar el primitivo texto o si han provocado una dislocación en el conjunto armónico tal y como se concibió por el legislador de 1889. Lo que sí es cierto es que legislar con la prisa y la zozobra que imponen los tiempos actuales puede incidir en contradicciones, omisiones o perezas legislativas. Aun sigue el artículo 1267, donde "el sexo" es uno de los elementos a tener en cuenta para calificar la "intimidación" que las personas pueden sufrir, en el ámbito de la contratación. Y ahí están esa serie de artículos "vacíos" de contenido que demuestran la pereza legislativa o la falta de imaginación.

Con todas las reformas, ahí sigue. Cumple años y los juristas -hombres de Derecho y no de leyes- debemos rendir reconocimiento a esa obra legislativa que como el Código de Comercio, las leyes hipotecarias, de aguas, expropiación, propiedad intelectual, etc, se han prolongado en el tiempo. Vaya mi aportación con estas líneas a ese cuerpo legal, cuyo contenido he leído muchas veces y cuyos cien años celebro "con ocasión de regocijo para la familia" de juristas.

JOSÉ-MARÍA CHICO Y ORTIZ
Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación

CASOS PRÁCTICOS *

RESUMEN DE LOS CASOS PRÁCTICOS TRATADOS EN LAS ÚLTIMAS REUNIONES DE LA "TERTULIA DE LOS JUEVES 16 HORAS" DE ALICANTE.

PRIMER CASO

MANDAMIENTO

Se recibe el siguiente ¿mandamiento? ¿oficio?: "En este Juzgado se sigue sumario número XX contra don Fulano, por el supuesto delito de apropiación indebida, en cuya pieza de responsabilidad civil se ha dictado la siguiente providencia: ...practiquense las diligencias interesadas, dirigiéndose oficio al Banco tal a fin de que retenga y ponga a disposición de este Juzgado las cantidades que en virtud de préstamos hipotecarios tuviera pendientes de entregar al procesado, personalmente y en su calidad de legal representante de determinada sociedad. Se decreta asimismo el embargo de las fincas siguientes inscritas a nombre de la citada mercantil, librándose a tal efecto mandamiento al señor Registrador para la correspondiente anotación".

Como cuestión previa, no parece estar muy claro que lo que se presenta sea un verdadero mandamiento, sino que parece como si se hubiera aprovechado el oficio que se dirige al Banco en el que se recoge la providencia que comprende también la previsión de dirigir mandamiento para practicar anotación preventiva. De cualquier forma, no parece que sea éste un obstáculo demasiado a tener en cuenta, pues parece cuestión de mera interpretación y redacción.

Como segunda cuestión que se plantea está el hecho de que se omite cual es la cantidad que se pretende garantizar. Frente a la postura mayoritaria que creía que era absolutamente necesaria su consignación, aunque fuera fijando una cantidad máxima, pues su determinación previa no era factible, la postura minoritaria, apoyándose precisamente en este hecho, creía que bastaba con que se garantizase las resultas de la pieza de responsabilidad civil sin determinar cuantía, por no ser ésta susceptible de determinación precisamente hasta la finalización de dicha pieza.

Como tercera cuestión y dado que unas cuantas fincas estaban a nombre del procesado y su esposa y las restantes a nombre de la sociedad, se creyó por todos que era necesaria la notificación a la esposa, y la aclaración de que el procesado había sido demandado en su doble calidad de persona física y como órgano representativo de la sociedad, contra la cual también debiera haberse dirigido el procedimiento, pues del escrito, su calidad de legal representante sólo resulta para que el Banco no le entregue cantidad alguna, lo cual no es suficiente para que puedan embargarse fincas inscritas a nombre de la sociedad.

SEGUNDO CASO

MÁS MANDAMIENTOS

Se recibe el siguiente mandamiento, más o menos del siguiente tenor literal: "En este Juzgado se tramitan diligencias previas por un delito de estafa y otros, en el cual he acordado dirigir a V.I. el presente a fin de que con relación a la finca registral tal, cuyo titular es determinada sociedad limitada, se abstenga de practicar anotación alguna de dominio o cargas hasta tanto se resuelva el procedi-

miento seguido en este Juzgado e igualmente con respecto a las fincas números tal y tal, haciéndose saber que las fincas a que se refiere la presente prohibición se encuentran inscritas a favor de un titular determinado (la misma sociedad limitada) que no es ninguno de los querellados en el procedimiento de referencia, pero al tratarse de una sociedad no es perseguible criminalmente, aunque sí sus socios, los cuales sí se encuentran incluidos en la que-rella.

Dejando aparte defectos de redacción, parece claro que lo que se pretende es que se tome anotación preventiva de prohibición de disponer sobre dichas fincas, solución respecto de la cual todos nos mostramos partidarios, teniendo en cuenta que como dice el mandamiento los querellados son todos los socios de la sociedad titular.

EL FORMACHER.

TERCER CASO

LEASING

Los arrendadores pretenden dar por resuelto el leasing basándose en una sentencia firme en la cual se declara resuelto el contrato, y si bien dicha sentencia no se refiere a la finca en cuestión por ningún lado, sí hace referencia precisa a la escritura en la que se constituyó el contrato y que tenía por objeto la finca en cuestión, siendo por tanto la identificación, si bien a través de medios indirectos, clara y precisa.

De todas formas se opinó que en cualquier caso lo inscribible sería precisamente aquella escritura, con la base fundamental de la sentencia reconociendo la resolución del contrato por las causas allí estipuladas.

CUARTO CASO

DEMANDA

En un procedimiento de una sociedad contra otra se solicita, habiéndose tomado anotación preventiva de la demanda, que se declare la validez de determinados contratos privados celebrados entre ellas por los cuales se vendían determinados apartamentos, y subsidiariamente y para el caso de que dichos apartamentos o alguno de ellos estuvieran ya vendidos que se les entregara por la demandada el precio de la venta.

Con posterioridad a la anotación se inscribe una venta de uno de los apartamentos, siendo sin embargo la fecha de la escritura anterior a la anotación de la demanda.

Luego llega una venta judicial de varios apartamentos, entre ellos el vendido. En dicha venta comparece el Juez en rebeldía de los demandados, y diciendo ejecutar sentencia firme recaida en dicho procedimiento, con los pronunciamientos de la demanda, vende los apartamentos.

Varias cuestiones se le plantean al ponente: 1) ¿Debe pedir la sentencia o debe conformarse con lo expuesto en la →

escritura, teniendo en cuenta que al notario se le ha debido exhibir el expediente completo, y si consigna que hay sentencia firme es porque debe haberla?. Hubo división de opiniones, basándose unos en que debe apreciarse la congruencia de lo fallado (si se ajusta a lo demandado) con lo ejecutado por el Juez (la venta de los apartamentos); por otra parte se oponía precisamente el hecho de que el Juez obra en cumplimiento de una sentencia firme y que el notario al dar y expresar juicio de capacidad, si lo da, es porque aprecia esa congruencia; si no, no debería otorgar la escritura de venta. 2) ¿Procede la inscripción de la escritura de venta judicial? La cuestión se plantea por lo dispuesto en el artículo 787 L.E.C., ya que al tratarse de la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía del demandado, procede apreciar el cumplimiento de determinados plazos, que serán distintos según las notificaciones se hayan hecho personalmente, en cuyo caso no habría problema o bien se hayan hecho mediante edictos en cuyo caso habría que observar los plazos para la interposición de recurso por parte del declarado en rebeldía, sin perjuicio de que el comprador pudiera solicitar anotación preventiva, y 3) ¿Que ocurre respecto del apartamento vendido? Evidentemente, y por unanimidad la solución era denegar la inscripción respecto del mismo, pero la cuestión se planteaba a nivel teórico sobre qué hubiera ocurrido si en vez de ser la venta anterior hubiera sido posterior a la anotación de demanda, ¿habría sido necesario mandamiento cancelatorio de la inscripción practicada para poder luego inscribir la venta judicial, o teniendo conocimiento el adquirente de la anotación, hubiera bastado simplemente con la propia escritura para practicar dicha cancelación e inscribir la venta judicial? Las opiniones al respecto estuvieron divididas.

QUINTO CASO

CONSIGNACIÓN

Respecto a una compraventa con precio aplazado que se garantizaba con condición resolutoria, se presenta sentencia declarando haber lugar a dicha resolución.

¿Debe exigirse la consignación de lo pagado y puesta a disposición del demandado, teniendo en cuenta que en este caso particular no había acreedores posteriores? Así como en el supuesto de que los hubiera habido, una aplicación analógica del artículo 175-6 R.H., sustentada además por la Dirección General, permitiría extender a este supuesto lo dispuesto en el artículo mencionado, dicha solución no parece tan clara respecto del caso en cuestión, si bien el ponente iba a solicitar dicha consignación y a suspender la inscripción por el motivo alegado.

LA PANOLLERA.

SEXTO CASO

PODER

Para realizar una venta se utiliza un poder del que resulta que el apoderado habría de realizar la venta de la finca por precio de D.M. 40.000 (marcos alemanes), cantidad que sería ingresada en determinada cuenta. La venta, sin embargo, se realiza por más dinero y el precio es simplemente confesado recibido. La postura minoritaria entendió que no había congruencia entre el poder y su utilización, no tanto por la cuantía, sino por el hecho de que no se acreditaba el ingreso en la cuenta, requisito éste que habría de acreditarse al Registrador, es decir, que debiera ser a posteriori o simultáneo a la venta, pero no anterior, como es el caso presente, en el que se confiesa recibido. La opinión mayoritaria entendió que ello constituía un requisito accesorio y exclusivamente a tener en cuenta en la relación entre el apoderado y poderdante, pero no respecto de la venta, que para esta postura, sería perfectamente inscribible.

SÉPTIMO CASO

OBRA NUEVA

Se declara la obra nueva de una vivienda conjuntamente por el usufructuario y el nudo propietario del solar, a sus respectivas expensas y en proporción a sus derechos. ¿Es inscribible el documento de esta forma, pudiéndose inscribir a favor del usufructuario el usufructo de la obra nueva? Todos creimos que no hay ningún problema, pues no otra hubiera sido la solución, si lo hubiera declarado solo el nudo propietario, caso en el que el usufructuario hubiera disfrutado también la obra nueva, y lo único que se pretende de esta manera es un reconocimiento de la inversión y la posibilidad de resarcimiento en el momento de la extinción.

OCTAVO CASO

TRACTO

Un mandamiento solicita la anotación de una querella contra determinado señor, si bien la finca está inscrita a nombre de una sociedad. No obstante, del testimonio de la resolución judicial se deduce que la querella contra el procesado lo fue por falsedad en documento público cometida por el demandado, falsedad a través de la cuál dicho demandado llegó a ser administrador de la sociedad titular de la finca.

¿Es anotable dicho mandamiento?, ¿Hay tracto?. Las dos cuestiones plantearon grandes dudas, pero teniendo en cuenta las facultades de disposición del Administrador y el hecho de que anotando se destruiría el desconocimiento de los hechos y la buena fe en la adquisión por parte de los adquirentes, llegamos a la conclusión de que si se anotaba dicho mandamiento no ocurriría nada perjudicial para nadie, antes bien, sería beneficioso para la sociedad. Como veis, hicimos abstracción de las cuestiones doctrinales y teóricas, para lograr un fin práctico.

NOVENO CASO

CERTIFICACIÓN DE CARGAS

A través de un mandamiento dimanante de un ejecutivo se solicita certificación de cargas de una determinada finca. Resulta que la anotación ya está caducada, y precisamente por aplicación del artículo 353 R.H., se cancela dicha anotación al expedir la certificación.

¿Se extiende nota de expedición? No, entre otras cosas porque no hay donde extenderla, ya que la anotación está caducada y cancelada. Por ello debe expresarse este hecho en la certificación, bien como parte de la misma, especificando que no se ha extendido la nota preceptiva, bien aparte de ella como nota posterior y advertencia.

RESUMEN DE LOS CASOS PRÁCTICOS TRATADOS EN LAS ÚLTIMAS REUNIONES DEL SEMINARIO DE VALENCIA

CASO PRIMERO

ARRENDAMIENTO URBANO Y TRANSMISIÓN DEL USUFRUCTO

Los titulares del usufructo sobre una finca le venden al nudo propietario ese usufructo. El nudo propietario había comprado la nuda propiedad siendo soltero y ahora, al comprar el usufructo, es casado; por tanto, no se consolida el usufructo con la nuda propiedad.

Así las cosas, se plantea el problema de si, al transmitirse el usufructo, hay que decir respecto de la finca vendida (un piso) si está o no arrendada; la escritura de venta nada dice, omite toda expresión de arrendamientos. El fondo de la cuestión es: ¿Tendría el posible inquilino derecho de tanteo o retracto sobre el piso?.

No lo parece, y así se decidió por casi unanimidad. No parece, porque de haberlo el inquilino adquiriría todo el piso (lo cual no cabe) o adquiriría el usufructo (lo que parece ilógico; ningún derecho especial le añadiría en el "uso" del piso; además al desaparecer el usufructo por muerte del usufructuario o usufructuarios ¿en qué situación quedaría?). El TS acepta el retracto arrendaticio en casos de transmisión de nuda propiedad; no toca este caso. (J.S.P.)

CASO SEGUNDO

MÁS SOBRE ARRENDAMIENTOS URBANOS. VENTA DE EDIFICIO COMPLETO.

Se compró un solar por terceras partes indivisas y alguna de esas cuotas indivisas pasó a otras manos, por herencia (pienso). El caso es que, apareciendo ahora la titularidad de cuatro comuneros, éstos cuatro formulan declaración de obra nueva. Con posterioridad (ignora el cronista, en el momento de redactar estas líneas, cómo se sabe eso de "con posterioridad"), con posterioridad, digo, se arriendan los pisos del edificio construído. Se disuelve la comunidad existente y se adjudican pisos concretos a cada comunero. ¿Hay tanteo/retracto arrendaticio?.

Por el exponente, y algún otro, se cita dos Resoluciones de la DG, de abril del 86 y de febrero del 89, pero que -cito tal cual- "se salen por la tangente". Aunque aluden al artículo 47-3 y lo excepcional de su aplicación, las Resoluciones no están argumentadas en base a ese artículo. ¿Qué hacer?

La mayoría opinó que, si los arrendamientos son posteriores a la constitución de la comunidad entonces no hay tanteo/retracto arrendaticio, pues el supuesto contemplado por la LAU, cuando habla de disolución de comunidad (y muy mal dicho por cierto en el art. 47) es éste; para evitar tales derechos de adquisición preferente se compran, por varios, cuotas de un edificio (arrendado ya por pisos) y así nadie está comprando pisos concretos, sino edificios enteros; luego se disuelve la comunidad y ya está; cada cual con su piso, y el inquilino defraudado. Y para evitar eso se inventó el párrafo tercero del 47 LAU, sólo que a veces el legislador no precisa lo que debiera. En todo caso, como se dijo más arriba, aquí los arrendamientos son posteriores a la constitución de la comunidad. (J.S.P.)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. 16/1988, DE 30 DE ENERO (Sala 1ª)

LA CITACIÓN POR EDICTOS NO JUSTIFICADA ENTRAÑA INDEFENSIÓN.

HECHOS: Doña Katia, de nacionalidad francesa, se encontraba pasando sus vacaciones en Palma de Mallorca. Tuvo allí un accidente y manifestó a la policía, como consta en el atestado, que su domicilio eventual durante las vacaciones era un hotel y que su domicilio legal se encontraba en Francia indicando ciudad, calle ...

Las diligencias previas terminaron en un juicio de faltas en cuya tramitación se la emplazó y notificó de la sentencia condenatoria recaida por edictos.

Se recurre en amparo por entender vulnerado el derecho a la tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional concede el amparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión debatida en el presente recurso de amparo es dilucidar si la decisión del Juzgado de Distrito núm. 5 de los de Palma de Mallorca de citar en ignorado paradero, para la celebración del juicio de faltas, a la recurrente, doña Katia Imbernon, por medio de edictos publicados en el "Boletín Oficial" de Baleares, ha vulnerado las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, con indefensión para la solicitante de amparo.

2. El derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos legítimos (STC 101/1986, de 15 de julio). De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial de aquél que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987, de 25 de marzo); se trata, pues, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan aquéllas la oportunidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso sus derechos e intereses, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental citado, salvo que la falta de comunicación tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTS 9/1981, de 31 de marzo; 1/1983, de 13 de enero; 22/1987, de 7 de noviembre).

Por ello el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial (STC 157/1987, de 15 de octubre), dado que el emplazamiento y, en su caso, la citación no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución (STC →

EL PAELLERO.

37/1984, de 14 de marzo).

En congruencia con la anterior doctrina, la citación edictal, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre).

3. El art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que "si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes a los Agentes de Policía judicial por el Juez o Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el → breve término que al efecto se señale. Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia de su última residencia y en la "Gaceta de Madrid", si se considerase necesario". Este precepto es al que acudió el Juzgado de Distrito, aunque no se afirme así expresamente en ninguna de sus resoluciones, para acordar la citación de la señora Imbernon por edictos publicados en el "Boletín Oficial" de Baleares. Requisito ineludible para acudir a dicho medio de comunicación del órgano judicial con las partes es que quien "haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido". Habrá de determinar, pues, si en el supuesto examinado concurría la mencionada exigencia, y de un somero examen de las actuaciones ha de concluirse que no. En efecto, consta que en la declaración que la demandante hizo ante los miembros de la Guardia Civil de Tráfico que levantaron el correspondiente atestado policial, hizo saber a los agentes de la autoridad que su domicilio en España, donde se encontraba eventualmente de vacaciones, era el Hotel "Es Pas Valgornera", Cala Pi, Lucmayor, en Mallorca, y que su domicilio en su país de residencia, Francia, era Square Joliot Curie, 13.500, Martigues.

En consecuencia, para el órgano judicial doña Katia Imbernon no se encontraba en domicilio desconocido, sino que, por el contrario, una vez comprobado que había abandonado su domicilio provisional en España, conocía o, al menos, debía conocer, que aquélla tenía su domicilio en un país extranjero, en concreto en Francia, pues así constaba en las actuaciones, por lo que, de conformidad con el art. 177, párrafo 2º, en relación con el 193, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el Convenio Bilateral entre España y Francia de 9 de abril de 1969, que regula la asistencia judicial en materia penal entre los dos Estados, ratificado por nuestro país mediante Instrumento de 25 de agosto de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" de 18 de agosto de 1970), que en sus arts. 1, 5 y 6 regula cómo han de hacerse las comisiones rogatorias, y que,→

de conformidad con los arts. 9.1, 10.2 y 96.1 de la Constitución vincula al Juzgado de Distrito, debiendo éste proceder a la citación de la hoy actora para el acto del juicio de faltas del modo en que previenen las disposiciones legales citadas.

Al no proceder de la mencionada manera, acudiendo directamente a la citación por edictos, que, como ha quedado dicho, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, el Juzgado de Distrito ha incurrido en infracción de normas procesales que, al provocar que doña Katia Imbernon no tuviere conocimiento de la citación que se le hizo le ha causado indefensión, con vulneración de los principios de audiencia y defensa, impidiéndole acudir al juicio y alegar y probar aquello que hubiere tenido por conveniente, desconociendo, por ende, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión con infracción del art. 24.1 de la Constitución; circunstancia ésta que debió motivar en su día al propio Juzgado de Distrito y al de Instrucción que conoció del recurso de queja para declarar la nulidad de las actuaciones judiciales solicitada, con fundamento en el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Ninguna virtualidad pueden tener los argumentos que en su escrito de alegaciones vierte la parte demandada en oposición a la pretensión de amparo deducida por la actora. En primer lugar, porque, como se ha señalado, el Juzgado tenía conocimiento del domicilio de la recurrente en Francia; en segundo lugar, porque no le era exigible que, una vez concluidas sus vacaciones en España, compareciera ante el Juzgado que conocía de las actuaciones haciéndole saber tal circunstancia y designando expresamente su domicilio en Francia, por la sencilla razón de que cuando se produjo aquel evento la señora Imbernon no tenía conocimiento de que se hubieran incoado diligencias penales como consecuencia del accidente de tráfico por ella sufrido ni, mucho menos, de qué Juzgado era el que conocía de las mismas. Finalmente, no puede ser acogida la afirmación de que la tramitación de comisiones rogatorias, al ser lenta y costosa, puede incidir en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la CE), porque, obviamente, no pueden ser calificadas de "indebidas" aquellas dilaciones provocadas por los trámites exigidos por las normas procesales, que, al ser de orden público, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano judicial. (V.C.S.)

EL CORREDOR DE JOYAS.

S. 19/1989, 31 DE ENERO. (Sala 2ª)

IGUALDAD ANTE LA LEY, DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO.

HECHOS: Los Estatutos de la Mutualidad Laboral del sector textil (Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil), aprobados por Orden ministerial de 4 de marzo de 1955 fueron formalmente derogados por la Ley de Seguridad Social de 1966, pero algunos de sus efectos perduraron en virtud de disposiciones transitorias. Entre tales efectos estaba la determinación de la cuantía de las pensiones de los jubilados,

en función de la edad a la que esta se producía, estableciendo un porcentaje sobre la base reguladora mas elevado en el caso de la mujer que en el del varón.

Un jubilado reclama ante Magistratura porque, entiende, que la norma discriminatoria, tras la Constitución, debe ser reinterpretada en el sentido de que debe concederse al varón y a la hembra el mismo trato, generalizando para ambos casos el criterio favorable anteriormente a las mujeres.

Desestimada su pretensión por la Magistratura recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional. Se desestima el recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

3. "El demandante de amparo afirma que la situación normativa actual sigue siendo discriminatoria, pues, de haber sido mujer, se le habría asignado en el momento de su jubilación (31 de diciembre de 1985, a la edad de sesenta y dos años y con una antiguedad superior a cuarenta años), el 80% de su base reguladora, y no el 76% efectivamente atribuido, ya que su solicitud se habría resuelto con arreglo al punto 10 de la disposición transitoria primera de la Orden de 18 de enero de 1967. El hecho de que esa diferencia sea residual y se mantenga sólo con carácter transitorio no es razón, a su juicio, para descartar la discriminación, pues las personas que iniciaron su trabajo antes del 31 de diciembre de 1966, y se vienen jubilando tras esa fecha, siguen recibiendo un trato distinto según sean hombres o mujeres. Entiende por ello el solicitante en amparo que se debe adoptar aquí la misma decisión que en las Sentencias de este Tribunal de 22 de noviembre de 1983 y 23 de marzo de 1984, en las que se reconoció al marido el derecho a pensión de viudedad en las mismas condiciones que las estipuladas legalmente para la mujer. Esta misma posición es defendida sustancialmente, por el Ministerio Fiscal.

Contraria es, sin embargo, la postura del INSS, que entiende que la diferencia denunciada tiene su orígen en una norma residual y de escasa o nula aplicación en la actualidad, norma que en ningún caso puede entenderse discriminatoria, por lo que no es aplicable aquí la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia de 22 de noviembre de 1983, sino mas bien lo declarado en la Sentencia de 12 de noviembre de 1984, en la que se sostiene que entre situaciones reguladas por distintos regímenes jurídicos la identidad no es un imperativo jurídico.

Coincide esta opinión con el criterio sostenido en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que ahora se impugna, en la que, atendiendo a las circunstancias socio-económicas del momento histórico en el que fueron aprobadas aquellas normas, se declara expresamente que "no parece lógico se pretenda equiparar ahora a los hombres a las mujeres que prestaban servicio entonces y declararles aplicables unos beneficios de los que al entrar en vigor la Constitución Española ya no eran beneficiarias las trabajadoras actuales del ramo textil."

4. "Como las partes de este recurso sugieren, para el correcto enjuiciamiento de la pretensión deducida es preciso recordar la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad, especialmente la que, por referirse a cuestiones de índole laboral o social, tiene una cercanía mayor con el problema que se plantea. Así, en la STC 103/1983, de 22 de noviembre, declaramos que del principio de igualdad ante la ley se deriva, por un lado, un límite al legislador para que las normas no creen entre los ciudadanos situaciones discriminatorias o injustificadamente desiguales, y, por otro, un derecho subjetivo capaz de poner en marcha los mecanismos jurídicos necesarios para restablecer la igualdad en los casos en que hubiese sido quebrantada. En esa misma Sentencia dijimos también que el principio de igualdad exige que a supuestos de hecho iguales sean aplicadas iguales consecuencias jurídicas, y que deben considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sean arbitrarios o carezcan de fundamento

racional, carencia que sin duda concurre en la diferencia de trato que venga motivada única y exclusivamente por el sexo de la persona afectada.

Pero como hizo notar este Tribunal en la STC 128/1987, de 16 de julio, la virtualidad del art. 14 de la Constitución no se agota en la claúsula general de igualdad que inicia su contenido, sino que también persigue la interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, han situado a amplios sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la Constitución. Más en concreto, la expresa prohibición de la discriminación por razón de sexo, no sólo entraña la interdicción de la desigualdad de trato injustificada, sino también la decisión constitucional de acabar con la histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer en la vida social, singularmente en el ámbito del empleo y de las condiciones de trabajo. De ahí que, en principio, no puedan considerarse lesivas del principio de igualdad, aun cuando establezcan un trato más favorable, las medidas que tengan por objeto compensar la situación de desventaja de determinados grupos sociales y, en concreto, remediar la tradicional situación de inferioridad de la mujer en el ámbito social y en el mercado de trabajo, matización que, por otra parte viene siendo habitual en las normas internacionales más recientes sobre igualdad y no discriminación.

De la doctrina anterior se desprende la necesidad de enjuiciar las medidas diferenciadoras por razón de sexo -en especial las que establecen las condiciones más favorables para la mujer- desde una perspectiva más compleja que la adoptada por el solicitante de amparo, pues sólo así podremos discernir con fundamento si estamos en presencia de una diferencia arbitraria o infundada, injustificada por tanto, o si se trata más bien de una medida cuyo designio consiste en → compensar una previa desigualdad real o que se explica y justifica precisamente en razón de la situación de inferioridad históricamente padecida por las mujeres en el mundo laboral. Este es, por tanto, el imprescindible enfoque constitucional que debe orientar el análisis de la norma reglamentaria a la que ahora se reprocha la vulneración del principio de igualdad entre trabajadores de uno y otro sexo.

5. "En cualquier caso, y eso es lo que ahora importa destacar, no deja de resultar improcedente e incluso paradójico que se califique de discriminatoria y contraria a los principios de igualdad consagrados en la Constitución una medida que, aunque implicaba efectivamente un mejor trato para el personal femenino, había de aplicarse en un sector de actividad en el que, por aquellas mismas fechas, la mujer estaba sujeta a inferiores condiciones de trabajo y, en particular, y por el sólo hecho de ser mujer, percibía salarios sensiblemente más bajos o quedaba adscrita a categorías profesionales de menor calificación". (V.C.S.)

EL FIEL DE FECHOS.

S. 27/1989, 3 DE FEBRERO. (Sala 2ª)

DERECHO DE HUELGA. FIJACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS.

HECHOS: Convocada una huelga por diversos sindicatos de trabajadores del Hospital de Sagunto, la Delegación de Gobierno de la Comunidad Autónoma Valenciana estableció una serie de servicios mínimos. Comisiones Obreras recurre en ámparo por considerar que tal disposición era contraria a derecho en base a diversos argumentos, especialmente por vulnerar el derecho constitucional de huelga.

La Audiencia y el TS no acogieron los oportunos recursos. El TC concede el amparo pretendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La entidad recurrente de amparo presenta una larga serie de imputaciones contra dicha decisión administrativa, con el alegato fundamental de que lesiona el artículo 28.2 de la Constitución, tanto por sus defectos formales como por su contenido. Entre los vicios de carácter formal se citan la manifiesta incompetencia del órgano que determinó en este caso los servicios mínimos, la carencia del requisito de neutralidad exigible en dicha fijación, la inobservancia del deber de motivación y justificación y la carencia de publicidad de la resolución impugnada. En cuanto a su contenido, la Central sindical demandante aduce que la decisión impugnada no se ajusta a los requisitos de proporcionalidad en los sacrificios y de mínima restricción del derecho de huelga que deben presidir toda fijación de servicios mínimos.

El análisis de todas estas cuestiones debe partir de la doctrina desarrollada por este Tribunal acerca del derecho de huelga y, en particular, de las limitaciones que pueden imponerse al mismo y de los requisitos que han de guardar las normas y medidas sobre servicios mínimos, doctrina que se inicia en la STC 11/1981 y que de momento tiene sus últimas manifestaciones en las SSTC 51/1986 y 53/1986. De esta última Sentencia, en la que se condensan en buena parte los criterios mantenidos en anteriores resoluciones, conviene destacar ahora que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente prevista en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la Comunidad, entendidos como servicios que atienden la garantía o ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

De otro lado, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que ello exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal. La clase y número de trabajos que haya de realizarse para cubrir esa exigencia y, en definitiva, el tipo de garantías que hayan de disponerse con ese fin, no pueden ser determinados de manera apriorística, sino tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esa medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos etc.), sin olvidar la oferta de preservación o mantenimiento de servicios que realicen los sujetos convocantes o trabajadores afectados (STC 26/1981, de 17 de julio). (V.C.S.)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO*

S. 12 DICIEMBRE 1988 (TS. Sala 1ª)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD._ ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO._ FINALIDAD JURÍDICA._ EFECTOS._ ACTOS DE DISPOSICIÓN OTORGADOS CON ANTERIORIDAD._ EFECTOS._ CONCURRENCIA DE CRÉDITOS._

HECHOS: La actora adquirió la finca litigiosa en escritura pública de fecha 20 Ene. 1982. Por R. 26 Marzo 1982 se decretó el embargo de la misma en favor del demandado. La anotación preventiva de embargo fue practicada en el Registro de la Propiedad el día 12 May. 1982, fecha en la que no se había inscrito el título del comprador, hoy recurrido.

El TS ordena que se alce el embargo trabado sobre los bienes de la actora, revocando las ss. del JPI y de la AT, considerando que dichos bienes son de la propiedad de la misma, en base, entre otros, a los ss.:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los dos motivos del recurso denuncian, respectivamente, la inaplicación de la doctrina jurisprudencial relativa al valor y eficacia de la anotación preventiva de embargo, que consagra que dicha anotación no tiene rango preferencial sobre actos dispositivos celebrados con anterioridad a la fecha de la anotación, aunque dichos actos no consten inscritos, y la interpretación errónea del art. 44 LH en relación con el 1.923 CC, motivos ambos que son estimados por el TS en atención a las siguientes razones:

Primera: A) Si a todos los efectos legales no existe más verdad sobre el dominio y demás derechos reales que la que proclama el Registro -arts. 1 y 38 LH-, no puede haber para el acreedor más propietario de una finca que el que lo sea según el mismo, por lo cual, anotado su derecho personal sobre los bienes inscritos a nombre de su deudor, goza de los beneficios de la fe pública registral derivada de la inscripción de dominio de éste (Cfr. TS. 26 Jun. 1975).

B) Que lo que dispone el art. 44 LH es que el acreedor que obtenga anotación a su favor, en los casos de los números 2, 3 y 4 art. 42 del mismo texto legal, tendrá, para el cobro de su crédito, la preferencia del art. 1923, que establece que gozan de preferencia los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargos, secuestros o ejecución de sentencias sobre los bienes anotados y sólo en cuanto a créditos posteriores. Sin embargo, es reiteradísima doctrina de la Sala que el embargo no altera la situación jurídica existente respecto de los actos dispositivos otorgados con anterioridad por el mismo deudor, aunque no se hubiesen registrado, porque el embargo sólo puede recaer sobre bienes incorporados al patrimonio del deudor, de lo que resulta que el anotante no goza respecto de tales bienes de los mismos beneficios protectores de la fe pública registral que otorgan los arts. 33, 34 y 37 LH, en armonía asimismo con los arts. 1923 CC y 44 LH.

Segunda: Que en el supuesto que nos ocupa, la actora adquirió la finca de autos en escritura pública con anterioridad a la fecha, no sólo de la anotación, sino incluso de la traba del embargo luego anotado preventivamente, por lo que cuando el mismo se realizó ya se había enajenado la finca a un tercero, no siendo, por tanto, del dominio del deudor a quien se embargó, si bien la venta no se inscribió en el Registro con anterioridad a la fecha

de la anotación preventiva, es obvio que, por aplicación de los preceptos citados y la doctrina que los interpreta, debe entenderse que carecía el embargo de preferencia sobre la venta realizada con anterioridad. (L.C.A.)

EL COHETERO.

S. 29 DICIEMBRE 1988 (TS. Sala 1ª)

DONACIÓN._ PACTO ENTRE LOS DONATARIOS PARA COMPENSAR EL VALOR DE LO RECIBIDO._ CUMPLIMIENTO DIFERIDO._ SUCESIÓN._ PARTICIÓN DE LA HERENCIA: OBJETO._ HEREDERA ÚNICA._ DERECHOS DE LOS ACREEDORES._ RECURSO DE CASACIÓN._ INTERPRETACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS._

HECHOS: Dª Coral donó a sus hijas Dª Mercedes y Dª Luisa la nuda propiedad de unas fincas de su propiedad, suscribiendo éstas un documento privado posterior a la escritura de donación, en el que se comprometían a compensarse en la medida que resulte, en el caso de que exista diferencia de valor entre las partes donadas por causa de las edificaciones existentes en las fincas, bien del caudal de la herencia o bien en la forma que pacten en la consolidación dominical. En el testamento Dª Coral lega un piso a su hija Dª Luisa, con la condición de que se dé por compensada en las mencionadas diferencias de valor y caso de no aceptarlo pasaría dicho piso a su hermana Dª Mercedes. Habiendo renunciado al referido legado, Dª Luisa promovió recurso de casación tendente a obtener el abono de las expresadas cantidades, e impugnar la partición, en base a los ss.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: En cuanto a la interpretación del documeno privado a que hemos aludido en los hechos, el TS confirma la regla general de que la interpretación de los contratos es competencia exclusiva de los Tribunales de instancia, salvo que hayan incurrido en exégesis desorbitadas o arbitrarias y contrarias al sentido de los textos o claúsulas contractuales, supuesto en el que nos encontramos, ya que, atendiendo a la literalidad del referido pacto suscrito en documento privado, no ofrece duda alguna que la intención de las hermanas fue la de quedar obligadas a compensar entre ellas la diferencia de valor que, por la razón de las edificaciones, pudieran existir entre las fincas donadas por su madre, si bien relegaron la forma y el momento de cumplimiento de dicha obligación pura e incondicionalmente contraída para hacerlo con el caudal de la herencia de su madre o bien en la forma que pactaran en el momento de la consolidación dominical, sin que el hecho de no haber podido utilizarse ninguna de las dos expresadas formas de cumplimiento -la primera por no haber sido instituído herederas ninguna de las dos hermanas que ya habían recibido en vida sus legítimas, y la otra, por haberse opuesto una de las dos hermanas a pactar la forma de la compensación- pueda privar de eficacia a la mencionada obligación primaria, pura e incondicional en contra de lo mantenido por el Tribunal de instancia, ya que es ésta la interpretación más acorde con la voluntad de la madre, en su deseo de dar un trato igualitario a sus dos hijas, para evitar un posible enfrentamiento judicial_

entre las mismas.

Segundo: Donde sí existe unidad de criterios entre la Sala y los Tribunales de Instancia es en no acceder a la pretensión de Dª Luisa de suspender la partición de la herencia de Dª Coral en favor de su nieta Dª Milagros, ya que cuando, como en el caso existe una heredera única, para quien, por dicha unicidad hereditaria, una vez que se ha aceptado la herencia, el testamento, contituye por sí solo título traslativo de dominio, al no ser necesaria partición hereditaria alguna, carece de todo sentido jurídico la invocación por algún acreedor de la herencia del art. 1082 CC para oponerse a una partición que no ha de practicarse, como tampoco pueden los acreedores, por el mero hecho de serlo, oponerse a que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes hereditarios a nombre de ese heredero único, utilizando como título para tal inscripción el testamento de la causante -art. 14 LH y 79 RH-, todo ello sin perjuicio de que los referidos acreedores puedan hacer uso de las demás medidas cautelares que les ofrece el ordenamiento jurídico para asegurar la efectividad de sus créditos.
(L.C.A.)

RAPIÑANDO. . .

Ilustre Colegio Notarial de Baleares

Vía Roma, 4

Teléfonos 710072-719844

21 FEB. 1989

PALMA DE MALLORCA

COMISION DE CULTURA

CIRCULAR N.º 16

RAPIÑANDO SERAS FELIZ

(Nº 24, 1ª Quincena-Febrero 1989, de LUNES 4'30).

I.- ENTREVISTA CON EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, ILTMO.SR.D. JOSE CANDIDO PAZ-ARES RODRIGUEZ.-

TERTULIA-ENTREVISTA
DEL CONSEJO DE REDACCION EXTRAORDINARIO DE LUNES 4'30

CON EL ILMO. SR.

D. JOSÉ-CANDIDO PAZ-ARES RODRIGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

(Restaurante "La Hacienda". A las 16'30 del pasado día 2)

En la "Circular" cuya cabecera fotocopiamos, E.M.-PIÑEIRO transcribe, por fotocopia, los "Casos prácticos" y la tertulia-entrevista con el Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

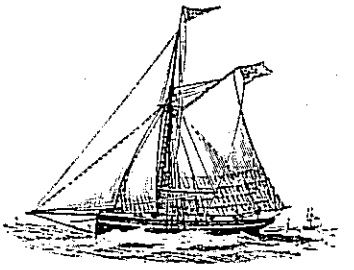

RAPIÑEIRANDO. . .

De las "Circulares" núms. 13 y 14, de 9 y 11 de febrero de 1989, rapiñeiramos, según prometimos, (por transcripción mecanográfica, debido al mal estado de los folios de dichas "Circulares")

1) Los casos prácticos de la 3ª reunión de los "MIÉRCOLES 19'30",
2) El FD 3 de la S. TS. de 4 de abril de 1988, sobre donaciones entre cónyuges en Baleares,

y, además, de la "Circular" 18, de 22 de febrero,
3) Los casos prácticos de la 4ª reunión de los "MIÉRCOLES 19'30".

RAPIÑEIRANDO

"DONACIONES ENTRE CÓNYUGES EN BALEARES.

Por el Ilmo. Sr. Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares, nuestro querido amigo y compañero Sr. D. Miguel Coll Carreras, se nos ha remitido una importante Sentencia del T.S., de fecha 4 de Abril de 1.988, en la cual se precisa que las donaciones entre cónyuges siguen prohibidas en Baleares al no haberse reformado todavía la Compilación de 1964.

Literalmente el Fundamento de Derecho 3, en su apartado B) dice:

B) en segundo lugar, porque la donación entre cónyuges se halla prohibida actualmente por el artículo cuarto de la Compilación del Derecho Civil especial o foral de Baleares, aplicable al caso habida cuenta de la vecindad civil balear del causante del demandante y de la damandada, quienes no otorgaron Capitulaciones matrimoniales, siendo consiguientemente el régimen económico matrimonial de los mismos el de separación absoluta de bienes de los artículos tercero a quinto del citado Cuerpo legal. Según los acertados razonamientos de la sentencia, aquel artículo cuarto, en cuanto acoge la validez de los actos y contratos que celebran entre sí los cónyuges a título oneroso, mantiene viva la prohibición de las donaciones que con todo rigor exigían las antiguas normas. Ciertamente, como el recurso arguye, la disposición final segunda de la Compilación establece que en lo no previsto en la misma (de aplicación preferente, artículo segundo, uno) regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general, por lo que no son de aplicación directa las antiguas normas; pero no es menos cierto que las normas contenidas en la Compilación, que sustituye, según la disposición final primera, a todo el derecho civil especial balear, escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigente a su promulgación, han de ser interpretadas tomando en consideración (por así disponerlo el mismo artículo segundo, dos) "La tradición jurídica balear encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina que de aquellos se deriva" y por lo tanto parece inexcusable el entender subsistente la prohibición de las donaciones alojada en la citada norma compilada".

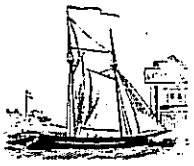

MIERCOLES 19'30

TERCERA REUNIÓN REGISTRADORES-NOTARIOS.

Reunidos el 25-Enero-1989 los Sres. Avellá, Durán, M-Piñeiro, Mulet, Sánchez Ventura y el redactante, se consensuaron las siguientes soluciones:

1ª) "CESIÓN DEL DERECHO DE EDIFICAR".- Así se titulan numerosas escrituras, cuyo contenido puede responder a negocios jurídicos de distinta naturaleza:

A) Derecho de superficie: Sólo excepcionalmente la cesión del derecho de edificar se refiere en la práctica a un → derecho de superficie, establecido con los requisitos de la Ley del Suelo y R.H.

B) Derecho de vuelo o sobreelevación: Se conviene en que no es necesaria la preexistencia de una construcción para poder constituir este derecho, siempre que su eficacia quede suspensivamente condicio →

nada a que realmente se edifique en un plazo determinado (tesis de la R. 5.2.86)

Discutidas diversas fórmulas para resolver el supuesto de la cesión de solar a cambio de pisos o locales futuros, se puso de manifiesto la dificultad de proteger equitativamente los intereses en juego. Cualquier solución que fortalezca la posición del transmitente, ha de ser en detrimento del acceso al crédito por parte del adquirente. La fórmula tradicional de permuta por cosa futura, garantizada la obligación de edificar con condición resolutoria, ofrece dificultades tanto de orden fiscal (IVA-primera transmisión), como civil y registral (dudoso valor de la condición resolutoria).

C) Complejos residenciales y Urbanizaciones Privadas: Es frecuente que, sobre una parcela indivisible, puedan construirse varios edificios y que el dueño del solar edifique uno o varios, reservándose la facultad de ceder a terceros el derecho de edificar sobre el resto del solar. Convinimos en las ventajas prácticas de la fórmula mantenida por la Res. 2.4.80, pudiendo tener acceso al Registro estas operaciones sin necesidad de segregación, siempre que se constituya una propiedad horizontal tumbada -o más horizontal, si cabe- sobre todo el solar. En los Estatutos de esta primera propiedad horizontal se establecerán las previsiones sobre los elementos comunes de todo el Complejo, así como la reserva de facultades por el promotor para edificar sobre el resto del solar, o ceder este derecho.

Así, el titular cederá cuotas indivisas del Solar, sobre las que se irán asentando las nuevas construcciones, pudiendo indicarse en el título la ubicación física de dicha cuota. Cada edificio podrá tener sus normas comunitarias, relativas a sus aspectos propios, siempre que no contradigan el régimen general. De esta forma, el folio registral que luego se abra a cada piso o local estará en conexión directa con su edificio, y mediata con todo el Complejo.

Se puso de relieve el inconveniente de que, si el solar llegara a ser divisible, la segregación requeriría el consentimiento unánime de los propietarios.

Por último, se resaltó el interés que presenta constituir las Urbanizaciones Privadas bajo la fórmula de propiedad horizontal tumbada: Constancia de los Estatutos en la finca matriz, determinación de las cuotas que corresponden a cada parcela en los elementos comunes, etc.

2ª CANCELACIÓN DE HIPOTECAS DEL BANCO DE BILBAO Y BANCO DE VIZCAYA.- Se recomienda una fórmula que permita la constancia registral del tracto, como la siguiente:

COMPARECEN:

1.- D..., como apoderado, en nombre y representación de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A., domiciliada en ..., constituida en escritura autorizada el ... por D..., inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al ... Hace uso del poder ...

Exhibe copia autorizada (o testimonio) de la citada escritura constitutiva, de la que resulta que la entidad representada procede de la fusión del "Banco de Bilbao, S.A." y del "Banco de Vizcaya, S.A.", sucediendo a estas entidades en todos sus derechos y obligaciones.

EXPONEN:

1.- Que el Banco Bilbao Vizcaya es titular, en virtud de la sucesión universal referida, de la hipoteca constituida a favor del BANCO DE BILBAO (o BANCO DE VIZCAYA), en escritura..., en garantía de ... ✱

(Luis Suarez)

Ilustre Colegio Notarial de Baleares
Vía Roma, 4
Teléfonos 710072-712244

22 FEB. 1989

PALMA DE MALLORCA

COMISION DE CULTURA

CIRCULAR N.º 18

CUARTA REUNION REGISTRADORES-NOTARIOS.-

El 15 de los corrientes, en el lugar y la hora habituales, se reunieron los Sres. Avello, Durán, Ferrer, Mulet, Sánchez-Ventura, Suárez, Ortega y el redactante.

En esta tertulia se trataron los asuntos que a continuación se indican y se llegaron a las siguientes conclusiones:

1º) Reserva del usufructo conjunto entre cónyuges. Para poder dar satisfacción a los legítimos intereses de las partes se considera admisible que el cónyuge donante de la nuda propiedad se reserve para sí y su consorte el usufructo conjunto del bien donado -tradición jurídica balear, donación universal, donación "mortis causa", proyectada reforma en este sentido de la Compilación...-

Se propone como fórmula más idónea y que permita el juego del artº.521 C.c., la de: "D...dona a D..., D... y D..., la nuda propiedad de ..., reservándose el usufructo conjuntamente con su esposa Dª... hasta el fallecimiento del último de ellos".

Parece necesaria la comparecencia del donante y su consorte, y una aceptación general del contenido de la escritura.

2º) Expedición de copias de matrices con documentos protocolados. Dejando de lado, pues está claramente previsto en el R.N., el supuesto de planos y similares (donde bastará indicar que hay un plano o fotografía unido, y , si el interesado lo solicita, acompañarlo por fotocopia legitimada), tratándose de certificaciones u otros documentos grafiados se estima que un exacto cumplimiento del R.N. exige que la nota de "Es copia..." se extienda tras la reproducción del documento unido y que en ella se exprese la clase, serie y número del papel timbrado (folio o pliego) donde el mismo esté fotocopiado o transcrito.

3º) Pie de copia. Se considera reglamentariamente imprescindible con respecto a la indicación de la clase, serie y número de los folios o pliegos de papel timbrado utilizados, caso de ser más de uno, que cuando menos el penúltimo número figure en el folio o pliego donde acaba la nota y signe, firme y rubrique el Notario.

Ejemplo: En una escritura de cuatro pliegos será reglamentario y evitará la sustitución de los pliegos anteriores la nota extendida en la última cara del tercer pliego que diga "Es primera copia de la matriz número... de mi protocolo corriente de instrumentos públicos y que expido para... en cuatro pliegos de la clase 7ª, serie A, números 0000000 y", y el resto de la nota se ponga en la primera cara del cuarto pliego ("los tres correlativos siguientes, en... a ... Doy fe").

Si la nota se extendiera poniendo todos los números en la última cara del tercer pliego y en el cuarto sólo figurara desde "en...a... Doy fe", se facilitaría la suplantación de los pliegos anteriores y un poder se podría convertir en una constitución de S.A. o a la inversa.

4º) Inscripción independiente de las aguas. Constando el derecho a utilizar el agua de la fuente de ... durante X horas semanales inscrito como cualidad de una finca, tras la reciente Ley de Aguas no parece pueda ser inscrito este derecho con independencia.

Si cabrá, por el contrario, segregar áreas o metros cuadrados sin derecho a agua, reservando el uso de ésta para el remanente.

5º) Comparecencia de los judicialmente separados en virtud de Sentencia firme. Siguiendo el criterio sustentado por la Dirección General en su Resolución de 20 de Febrero de 1985 en materia de divorcio, se ha entendido que esta circunstancia no es necesario probarla y que es suficiente la simple manifestación del interesado.

También se puso de relieve, de acuerdo con las precisiones de la propia Dirección en la citada Resolución, que, en aquellos casos en que pudiera resultar afectada una titularidad previamente inscrita o la legitimación del otorgante, si será necesario probar la separación con la presentación de la certificación del Registro Civil o por otro medio de prueba siempre que,previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida (artº.2º L.R.C.).

6º) Contratos concluidos en nombre de una S.A. antes de su inscripción en el Registro Mercantil. Nadie pone en duda la necesidad del cumplimiento del artº.7º de la L.S.A. (subordinación al requisito de la inscripción y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses), aunque al redactante le apasione la tesis de CAMARA de diferenciar entre actos formalizados antes o después de la escritura (vide artº.28 L.S.A. y Res. 16 de Junio de 1973).

El coloquio recayó sobre quién debía comparecer en nombre de la sociedad y en qué concepto, si como Administrador, Consejero-Delegado o bien -como parece resultar de la literalidad del artº.7º citado- como simple "gestor".

No pareció que debía darse excesiva importancia, salvo para un compañero, al calificativo del compareciente, inclinándose la mayoría por la tesis de que debían comparecer los Administradores ya elegidos como tales, aun a pesar de que el artº.6º exija la inscripción en el Registro Mercantil para que la Sociedad tenga personalidad jurídica. A la Dirección General no parece repugnarle esta solución. En la Res.de 16 de Junio de 1973 se considera que el artº.7º no debe ser extendido a supuestos no comprendidos dentro de la prevención legal (se trataba de la inscripción o no de una escritura de delegación de facultades del Consejo otorgada con posterioridad a la de constitución social y cuando todavía esta última no se había inscrito), "máxime si se tiene en cuenta que se trata de un acto de regulación del régimen interno de la Sociedad, con señalamiento de las facultades que han de corresponder a uno de los Administradores, y en el que el lugar adecuado puede ser la propia escritura de fundación simultánea de la Sociedad, en la que los socios fundadores constituidos en Junta Universal acuerdan ya los nombramientos y funciones que han de corresponder a los futuros Administradores, así como las restantes normas por las que la Sociedad puede gobernarse, y que forzosamente han de autorizarse antes de la inscripción, ya que ésta es -y no podía ser de otra manera- la pauta seguida en el mismo artº.6 de la Ley, al señalar como primer escalón la escritura pública en la que se indique el régimen de la Sociedad y después la inscripción en el Registro Mercantil".

Más liberal es aún la Res. de 8 de Febrero de 1979 que dió el "placet" a que la Junta General pueda designar directamente al Consejero-Delegado sin estar constituído el Consejo de Administración por falta de la aceptación de dos de sus miembros, al amparo del nº5 del artº.11 y el artº.15, ambos de la L.S.A., afirmando "si bien es cierto que no deja de resultar un tanto anómalo la existencia de un Consejero-Delegado sin estar constituido el Consejo de Administración, en realidad lo que sucede es que, con independencia de la denominación del cargo a que dicha persona se le asigne, las facultades que se le han atribuido le pueden ser conferidas por los fundadores, máxime cuanto lo son sin perjuicio ni limitación de las facultades del Consejo, una vez constituido, que incluso puede revocar el nombramiento".

Cuando el que intervenga sea un Consejero-Delegado se trajo a colación el pár.2º del artº.78 L.S.A. que taxativamente señala que "la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración... en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos... no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil". Al amparo de la rigurosa inter-

pretación que se ha hecho de esta norma (vide S.de 18-Dic.-1978) quizás quepa aconsejar la no intervención de los Consejeros-Delegados antes de la inscripción de su nombramiento en el Registro y, no hace falta decirlo, antes de la inscripción de la Sociedad. No obstante, no parece deba olvidarse lo que escribieron GARRIGUES-URIA "La inscripción en el R.M. se exige para que todo tercero pueda saber quién es la persona que legítimamente ostenta el cargo de consejero-delegado o de miembro de la Comisión ejecutiva. La publicidad material se refiere, por tanto, sólo al hecho del nombramiento y no al ámbito de los poderes, los cuales tienen en todo caso carácter ilimitado".

Concluyendo: se les llame Gestores, Administradores, Consejeros-Delegados o como se quiera, en realidad el artº.7º L.S.A. recuerda el mecanismo propio de la "negotiorum gestio", de forma que el "dominus" (la sociedad inscrita) deberá aceptar el contrato y hasta ese momento su validez queda en suspenso.

La aceptación por la sociedad ya inscrita todo lo cura, es mejor incluso que el bálsamo de Fierabrás.

Se convoca para la próxima reunión a todos los compañeros. La misma tendrá lugar el tercer miércoles de Marzo, día 15, a las 19,30 horas en el lugar de costumbre (Registro nº 1, Plaza España nº 3-A 8º).

El único tema propuesto es el de las cláusulas de los préstamos hipotecarios, seguido de ruegos y preguntas.

(E.M.-Piñeiro)

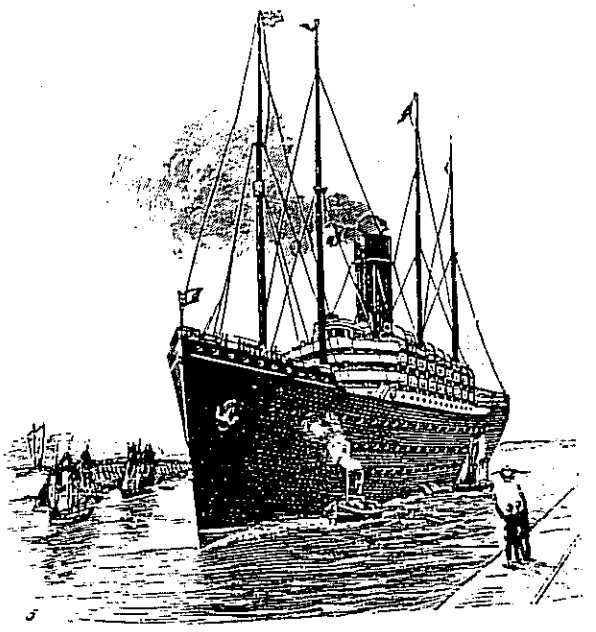

LA VIABILIDAD DEL BOLETIN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL.

por
JUAN-ENRIQUE BALLESTER COLOMER
Registrador Mercantil de Tarragona

Introducción.

Puestos a escoger un protagonista de la Nueva Regulación que va a surgir del Proyecto de Ley de Reforma parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas Comunitarias en materia de sociedades, ha de ser el Registro Mercantil. Sobre él, de entrada, va a recaer el control de la obligación de las sociedades mercantiles de adaptarse al nuevo régimen jurídico, consecuencia a su vez, de la obligación de nuestro Ordenamiento jurídico de adaptarse a la legislación de la Comunidad; calificando los Registradores mercantiles, en cada caso, que las sociedades han cumplido con esta obligación de una manera completa y haciendo constar al pie del título y al margen de la primera inscripción su carácter completo o incompleto, y, por otra parte, obligando a los Registros mercantiles a enviar al Ministerio, una vez transcurrido el plazo legal, una relación de las sociedades que no han presentado en éste los oportunos documentos al efecto.

Además de ello, porque muchos de los elementos o características que inspiran el actual Registro Mercantil y que pueden considerarse esenciales del mismo, van a ser modificados, una veces por imposición del legislador comunitario -por la adaptación a las Directivas-, y otras por voluntad del legislador español -Reforma parcial de la legislación-. Entre ellas destacan las siguientes novedades:

1.- El actual Registro Mercantil sigue sistemas y se inspira en principios que vienen dados por el doble carácter que confluye en él de Registro de personas y Registro de bienes, que ya puso de manifiesto la Dirección General de los Registros. En el futuro será un Registro exclusivamente de personas, en un sistema de folio personal puro, que se potencia ampliándose el número

LA VIABILIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL... (2)

de sujetos inscribibles, y del que desaparecerán los Libros de Buques y Aeronaves, que junto con los Registros de Hipoteca mobiliaria y Prenda sin desplazamiento nutrirán un Nuevo Registro de la Propiedad Mobiliaria.

2.- El actual Registro Mercantil es un Registro jurídico, entendiendo por ello que tiene por objeto exclusivo la inscripción, anotación y cancelación de ciertos actos mercantiles. En el futuro, va a tener otras funciones, ajenas a su actual concepción, entre las que destaca la Diligenciación de los Libros de los comerciantes, que van a convertirlo en un mayor o más completo instrumento del Derecho Mercantil y Societario.

3.- El actual Registro Mercantil es un Registro jurídico, entendido en el sentido de que refleja incidencias jurídicas y no económicas o contables, recogiendo los llamados actos sociales o corporativos de las sociedades. En el futuro, no por vía de Inscripción -como se intentó en el pasado-, sino de Depósito, se va a dar entrada a las Cuentas anuales de los comerciantes una vez sean aprobadas, que, con los límites que se señalen, se harán públicas a través del Registro.

4.- Y, por último, del actual Registro Mercantil puede predicarse que es la única institución sobre la que recaen los efectos de la publicidad legal en materia de sociedades, el único Conjunto de libros en que se recogen tales incedencias jurídicas, y la única Oficina capaz de suministrar, con carácter oficial, los datos que se contienen en tal Archivo. Cualquiera de las modificaciones señaladas requiere un estudio pormenorizado, y en éste se pretende analizar esta última, pues a consecuencia de la puesta en marcha del Registro Mercantil Central -Archivo capaz de suministrar oficialmente su información en materia de sociedades-, y del Boletín Oficial del Registro Mercantil -nuevo instrumento de la publicidad legal en materia de sociedades-, perderá el Registro Mercantil esta exclusividad.

Efectos de la publicación en el Boletín.

Para explicarlos, debe partirse del hecho de que ciertos efectos o virtudes que hoy pueden predicarse de la Inscripción, no van a sufrir modificación alguna, siendo efectos exclusivos de ésta; son:

1) la presunción de exactitud y validez del contenido de los Asientos del Registro, pues en el caso de que exista discordancia entre lo inscrito y lo publicado en el Boletín, prevalecen los Asientos;

2) su eficacia constitutiva, cuando la tiene, que tampoco sufre variación, y que no se limita a la inscripción de la constitución de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad limitada, las cuales, una vez queden inscritas, adquirirán su personalidad jurídica;

LA VIABILIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL... (3)

3) el carácter obligatorio de la inscripción, con las importantes consecuencias -efectos- que derivan de ello, y, por último, en buena medida,

4) el modo de hacer efectivo el carácter público del Registro, mediante exhibición, nota simple informativa o certificación, único modo en el presente y en el futuro de acreditar fehacientemente el contenido de los Asientos del Registro.

Por otro lado, al Boletín, se le atribuyen efectos exclusivos, primero por cuanto recoge lo que se ha dado en llamar avisos legales de los hechos que afectan a las sociedades mercantiles, tales como Convocatorias de las Juntas Generales, anuncios de fusión o reducción de capital, de disolución, etcétera, que hoy se publican en el Boletín Oficial del Estado, y, segundo, porque se le reconocen efectos nuevos, pues de la publicación arrancarán ciertos plazos, como son, por citar algunos, el del ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales, o el del plazo para el ejercicio del derecho de separación de los accionistas por cambio del objeto social

Donde se encuentran Boletín y Registro es en lo que se llama principio de publicidad material, base sobre la que se asienta el actual sistema y que tiene una particular formulación en materia de Registro Mercantil. Hoy, aún a grandes rasgos, el acto mercantil inscribible inscrito, recorre un proceso que atraviesa distintos momentos: ACUERDO EN JUNTA GENERAL, que cuando reúne todos sus requisitos determina la validez del acto y desencadena sus efectos; ELEVACIÓN A PUBLICO del Acuerdo, que es algo más que el documento hábil para practicar la Inscripción -y son al respecto interesantes las diversas Resoluciones de la Dirección General en materia de prórroga social intentada a destiempo-, y la INSCRIPCIÓN, -aún con retroacción de efectos al momento de la presentación-, que sitúa al acto en la esfera externa, y sin afectar a su validez, lo convierte en oponible frente a todos, sin posibilidad de que invoquen su ignorancia.

Tales efectos pueden resumirse gráficamente diciendo que la suma del principio *"lo inscribible no inscrito no perjudica a tercero"*, y el carácter obligatorio de la inscripción, da por resultado que al acto mercantil -obligatoriamente inscribible-, sin inscripción *"le falta algo"*, y, por otro lado, que la suma de los principios *"lo inscrito es oponible a terceros"*, y *"el contenido del Registro se presume conocido por todos sin que quepa invocar su ignorancia"*, da por resultado, que la inscripción *"le añada algo"*, siendo por ella el acto mercantil oponible a todos, con absoluta independencia de que efectivamente hayan tenido conocimiento del mismo.

La Nueva regulación va a añadir momentos al proceso, y junto con el Acuerdo de la Junta, -o del órgano de administración-, y la elevación a público, va a situar, en la esfera de la publicidad, al lado de la INSCRIPCIÓN, la PUBLICACIÓN en el Boletín, un periodo de "VACATIO" de quince días, y la CONSTANCIA

LA VIABILIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL... (4)

en el Registro mercantil de que la publicación se ha producido. Debe, pues, acudirse al Proyecto de Ley para determinar los efectos de cada momento, partiendo del hecho de que todos los efectos que se acaban de reconocer al Registro Mercantil van a ser compartidos entre la Inscripción y el Anuncio en el Boletín, y que por tanto, todos los que se reconozcan a éste, van a restarse a aquélla.

Sin entrar en lo no inscrito, que no sufre variación, y yendo a la inversa en el tiempo, los que a cada momento se reconocen son estos:

1) la CONSTANCIA en el Registro Mercantil, previsiblemente al margen de la Inscripción anunciada, aun cuando en principio es loable pues facilita la coordinación entre el Anuncio y la Inscripción, no tiene en el Proyecto reconocido efecto alguno.

2) La publicación en el Boletín, una vez transcurridos QUINCE días desde que se produjo, -plazo que tiene por objeto que llegue a todas partes-, culmina todo el proceso, de forma que todos los efectos que hoy se reconocen a la Inscripción se completan en este momento; el acto es oponible a todos, sin posibilidad de invocar su desconocimiento.

3) El ANUNCIO en el Boletín, por sí, antes de transcurrir tal plazo, determina que el acto mercantil pueda oponerse a terceros; éstos, no obstante, podrán esquivar sus consecuencias si prueban su buena fe o desconocimiento del acto mercantil inscrito y publicado. El anuncio determina la oponibilidad a terceros de buena fe, y ésta se presume.

4) La INSCRIPCIÓN, antes de la publicación, podrá también oponerse a terceros, pero quien quiera oponerla deberá probar que tal tercero conoció el acto, su buena fe. Tal es el cambio, que la Inscripción se presume ignorada, pues no puede oponerse a terceros de buena fe, y la buena fe se presume salvo disposición en contrario, y tal disposición no existe en el Proyecto. Esto podría paliarse con una disposición del Reglamento del Registro Mercantil presumiendo "iuris tantum" conocido el contenido del Registro, pero sería contraria al Proyecto, a su espíritu, y a las Directivas comunitarias.

Por lo tanto, se va a pasar de un sistema de seguridad jurídica de una sóla cabeza, en el que no tiene trascendencia la buena o mala fe, a otro sistema de, al menos, dos cabezas, que gira sobre el conocimiento o desconocimiento efectivo del hecho o acto, presumiéndose uno u otro, según el momento de la publicidad en que se encuentre.

La prueba, parece que debe referirse al conocimiento del acto y no al acceso a la inscripción o a la publicación, y si parece posible probar que se ha tenido conocimiento de un hecho inscrito en el Registro Mercantil, es prácti

camente imposible la prueba de no haber conocido un hecho que ha sido anunciado en un boletín de difusión pública.

Contenido del Anuncio en el Boletín.

Analizados los efectos del Anuncio en el Boletín, debe hacerse una reflexión sobre su contenido, que equivale a preguntarse qué datos esenciales o menciones, de qué asientos registrales o actos mercantiles inscribibles, referentes a qué sujetos inscribibles, han de publicarse. Del Proyecto se obtiene que el Anuncio va a referirse a todos los sujetos inscribibles -a diferencia del Anteproyecto anterior que se refería únicamente a las Sociedades Anónimas, Limitadas y Comanditarias por acciones-, y a todos los Asientos Registrales o actos mercantiles inscribibles -pues en el Proyecto de Ley no se hace distinción-. Lo que queda, pues, por determinar son las menciones o datos de las Inscripciones que se anunciarán.

Conscientemente, se ha invertido el orden lógico de exposición, primero del contenido y después de los efectos, pues tales efectos vienen impuestos por las Directivas Comunitarias, mientras que su contenido o datos deberán determinarse reglamentariamente, y es por tanto aquí donde cabe aportar ideas o extraer conclusiones que tengan que ver con los efectos que se atribuyan al anuncio. Si al exponerlos se partió de la existencia de efectos exclusivos de la Inscripción y el Anuncio, y de efectos que comparten, algo semejante puede servir de punto de partida aquí: sólo algunos de los datos que hoy contienen los Asientos registrales pueden compartirse o duplicarse en el Anuncio, pues ni puede no publicarse ninguno, ni puede el Boletín recogerlos todos.

Puede ponerse un ejemplo: en la Inscripción del nombramiento de los administradores, el Boletín podrá publicar el nombre y apellidos, su cargo o forma de actuación, su duración, o algún otro dato más, pero, por razones obvias, no podrá recoger la renovación escalonada del Consejo cuando se produzca por sorteo, el objeto social, las facultades que a través de listas contienen frecuentemente los estatutos, las limitaciones que se establecieron en el nombramiento, o las distintas formas de actuación solidario-mancomunada cuando se establecen fórmulas mixtas, salvo que se transcribiera en el Boletín el Asiento íntegro.

Dado nuestro sistema, aun sin entrar en cada dato de cada asiento registral de forma pormenorizada -como merece su importancia-, la conclusión empieza por defender que ha de limitarse al máximo el contenido del Anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, por razones de muy diversa índole:

1.- Los efectos del Boletín, darán lugar, con seguridad, a muy diversas interpretaciones judiciales y doctrinales. A mi juicio, la correcta es esta: el nuevo sistema de publicidad es un sólo sistema bicéfalo de Inscripción y de Anuncio, compartiendo de algún modo ambos el efecto sustantivo de la →

LA VIABILIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL... (6)

oponibilidad a todos. El sistema es uno sólo, desencadenado por la Inscripción, con el tamiz de la previa calificación, automático y de oficio, que no admite renuncia o desistimiento, y que tiene dos momentos: la INSCRIPCIÓN, que tiene por objeto dar publicidad al ACTO, y la PUBLICACIÓN, que no tiene por objeto dar publicidad al acto mercantil, ni siquiera al acto mercantil inscrito, sino a la INSCRIPCIÓN del acto, de suerte que el efecto sustantivo de la publicidad, la oponibilidad del ACTO, recae en la Inscripción, pero se aplaza o pospone la presunción del conocimiento al segundo momento, el del Anuncio en el Boletín.

Esta interpretación implica que el Anuncio no ha de contener más dato que el que permita identificar la inscripción, y por lo tanto, los datos registrales, junto con la indicación del acto inscrito (acta de inscripción), sin que haya necesidad alguna de duplicar otros datos del acto mercantil o del Asiento que ha causado, pues no hay en la finalidad del Anuncio dar publicidad a sus circunstancias, sino al hecho de que ha quedado inscrito, de forma que quien quiera conocerlo, acudirá al Registro personalmente o por correspondencia -pronto por medios más ágiles que el correo tradicional-, con derecho a que le expida información por su costo administrativo.

2.- La publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil va a generar una apariencia que, aun cuando careciere de efectos jurídicos, y aun sin tener, que no la tiene, presunción alguna de exactitud de todo lo que el Anuncio contenga, va a ser capaz de producir graves perjuicios que normalmente, una vez más, van a soportar quienes, diligentemente, acuden a la inscripción. La estadística dice que van a ser muchos los errores y aun omisiones que padezca el Boletín, y en tanto que, lo no publicado, o lo publicado con un contenido diferente a lo inscrito, va a poder ser utilizado en lo favorable por los terceros que confíen en tal apariencia, tales perjuicios se producirán, y deberán ser reparados por quienes sean responsables de la inexactitud, omisión o retraso.

Evitar la duplicación de datos, es evitar la discordancia entre Boletín e Inscripción, y es, en definitiva, evitar el conflicto judicial, lugar al que se llega por todos los caminos cuando vamos a pasar de un sistema de publicidad objetiva e inapelable a otro que gira sobre el eje de la buena o mala fe.

3.- Una serie de factores como la propia dinámica del Derecho Mercantil, el sistema de inscripción por extracto, como labor del Registrador, los principios de legalidad y calificación, la aptitud de los Registradores mercantiles para interpretar, dentro de su ámbito, las normas, y la propia riqueza de la inscripción expresada a través de las circunstancias que necesariamente ha de contener, dificulta enormemente hacer compatible el Registro Mercantil con el Registro Mercantil Central, de carácter informático, pues (se) plantean numerosos inconvenientes técnicos para encerrar en los campos de una base de datos los sujetos inscribibles -cada vez más numerosos-, los propios actos que acceden al Registro, y los datos o circunstancias que contienen las Inscripciones.

LA VIABILIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL... (7)

Unas veces, son los propios actos mercantiles típicos, los que se modalizan de tal manera que impiden ser encasillados o extractados; imagínese, que en el contenido de la publicación, se quisiera incluir la cifra del capital suscrito; inscrito un aumento de capital social en el que la suscripción y desembolso de las acciones se hiciere depender de cualquier tipo de condición, no sería exacto publicar la nueva cifra del capital suscrito en aquel momento, ni tampoco al tiempo en el que se hiciere constar en el Registro la verificación de tal condición, dado su carácter retroactivo. Otras veces, actos mercantiles atípicos, pueden inscribirse en el Registro Mercantil si su publicidad ha de aprovechar a alguien sin causar perjuicio a otro; imagínese que se quisiera hacer constar en el Registro la constitución de una Reserva que tuviere el carácter de indisponible por estar exigida, por ejemplo, por una Ley especial. Por último, los propios datos que contienen los Asientos no permiten muchas veces ser expresados en la forma que sería deseable en un tratamiento informático; si el Anuncio de la Inscripción de la constitución de Sociedad quisiera contener la fecha en que la sociedad iniciará sus operaciones, no podrá expresarse en formato día/mes/año, pues es en ocasiones incierta si se hace depender de la obtención de una previa autorización o a la previa inscripción en un Registro administrativo, o a la fecha en que tal requisito conste cumplido en el Registro Mercantil.

Por ello, aparte de los inconvenientes jurídicos que puede plantear, nuestro rico sistema de inscripción, choca y chirría cuando se pretende comprimirlo en un pobre sistema de casillas.

4.- Por último, las Directivas comunitarias imponen en materia de publicidad legal de sociedades que a cada una se abra una hoja o expediente, bien en un Registro central, bien en diversos Registros descentralizados. Ya se ha tomado la decisión de mantener el actual sistema del Registro Mercantil Provincial, y no optar, como en otros Estados de la Comunidad, por un Registro Central que sólo parece concebible a través de un sistema de encasillado. Es justo decir, que no sólo se ha tomado tal decisión, sino por el contrario la lectura del Proyecto de Ley deja el sabor de la confianza que el legislador español tiene en el Registro Mercantil, como Institución y Archivo, y culminará tal confianza la Organización del Registro Mercantil Central por parte del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Como Institución, se valora por los principios hipotecarios en que se inspira, y entre ellos el de legalidad; como conjunto de libros, por el correcto funcionamiento de tal Archivo.

Con el Registro Mercantil Central va a ponerse en marcha, con carácter Oficial, un nuevo archivo de datos ahora pertenecientes, en exclusiva, a los Registros Mercantiles. Este archivo, a tres años vista en cualquier tiempo, y a tres años vista coincidentes con un periodo de adaptación obligatoria de las sociedades a la nueva ley, va a ser tan completo de datos -casillas- como se quiera, y tan fiable en tal período que va a recoger un altísimo porcentaje de las sociedades mercantiles vivas en nuestro país. Revisar la decisión será más facil cuanto mayor sea la capacidad de dicho archivo.

LA VIABILIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL... (8)

Además, el Registro Mercantil Central, a tenor de los pocos datos que suministra el Proyecto de Ley, será un Registro único, informatizado, que recogerá los datos que de oficio le envíen los diversos Registros Mercantiles, los procesará y almacenará, y serán publicados periódicamente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, pudiendo expedir simples notas informativas de los que disponga.

La Informática se caracteriza por su capacidad de almacenar y recuperar la información almacenada, y tal es esa capacidad, que es difícil pensar en informática sin plantearse sus límites. Entre sus capacidades, destacan dos verdaderamente indiscretas como son la de localizar información y la de indexar, o crear índices de cuanto se almacene. En principio pues, de cada dato que disponga el Registro Central, va a poder emitir información que hoy no puede emitir un Registro Mercantil provincial, no informatizado. Si una persona, por poner un ejemplo, acude a un Registro interesándose por el número y denominación de las sociedades mercantiles de la que es administrador una deteminada persona física, no podrá obtenerla, y sí podría emitirla un Registro Informatizado. Abundando en este camino, puesto que todos los datos que contenga el Registro Mercantil Central van a ser publicados en el Boletín, tal información puede ser procesada legítimamente por cualquier persona o entidad que podrá, legítimamente, servirla mediante comunicación escrita o telemática al precio que las partes convengan, creándose una Oficina paralela al propio Registro Central.

Conclusión.

Nadie pone en duda la eficacia de nuestro actual sistema de publicidad legal en materia de sociedades mercantiles, que en su evolución, podría haberse mejorado notablemente si tal publicidad alcanzara una mayor difusión mediante su anuncio oficial en un terreno de la pura publicación o información, sin alterar el sistema. Pero se impone a nuestro orden jurídico una obligación distinta: la de integrar tal publicación en el propio sistema de la publicidad legal.

En esta inesquivable tesitura, no hay más forma de lograr la concordancia y la coordinación entre la Inscripción y el Anuncio, evitar perjuicios, peligros y encasillamientos, y sobre todo, paliar la pérdida de seguridad jurídica, que limitando el contenido, dentro de los márgenes legales, de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

A mi juicio, el Registro Mercantil Central, y a través de él, el Boletín Oficial del Registro Mercantil debieran ser, respectivamente, el índice Nacional de las Sociedades mercantiles y de las personas físicas que pueden obligarlas con sus actos, y su listín periódico. Este es el contenido mínimo que se deja ver, y que no es, en absoluto, poco.

LA VIABILIDAD DEL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL... (9)

El índice de Sociedades no se agota con la DENOMINACIÓN SOCIAL y sus CAMBIOS, ni con la apertura y cierre, o su alta y baja, a través de su CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN, sino que requiere o impone recoger todos los actos de TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN, ESCISIÓN, y cuantos determinen,como éstos,aperturas o cierres. El índice de las personas que pueden obligarlas con sus actos tampoco se agota con los NOMBRAMIENTOS Y CESES de ADMINISTRADORES -nombre y apellidos, cargo o forma de actuación y su duración- y APODERADOS, sino que en tanto recoge INTERVENTORES, LIQUIDADORES, SÍNDICOS, y, si se quiere, AUDITORES o ASESORES, va recorriendo los distintos momentos por los que puede transcurrir la vida de las sociedades: constitución y vida, DISOLUCIÓN, QUIEBRA, SUSPENSIÓN, etcétera, sin que sea preocupante que no puedan recogerse sus facultades o limitaciones pues la sociedad quedará obligada con terceros por sus actos, aunque se extralimiten, salvo mala fe de aquéllos.

Ello lo convertiría en un operativísimo archivo e índice que, completado con los CAMBIOS de DOMICILIO que se produzcan entre Registros Mercantiles Provinciales, sería capaz de emitir toda aquella información, y de contestar a la pregunta de dónde está inscrita tal o cual Compañía Mercantil, que tantas veces se deja sin contestar en los actuales Registros Mercantiles.

En todos los demás actos que se inscriban, como se ha pretendido sostener, debiera limitarse la información del Anuncio a identificar el acto inscrito (resumiento el acta de inscripción), y a sus datos registrales, reservando los Estatutos -cuya publicación íntegra está prevista en algun artículo del Proyecto- al Registro Mercantil, pues su anuncio sólo aumenta riesgos y perjuicios sin que se obtenga a cambio mejora alguna del sistema de publicidad legal de las sociedades.

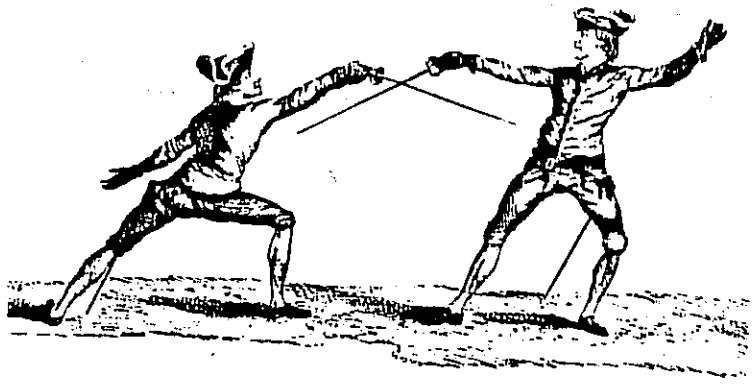

¡STICO, PARA SERVIRLES!
LO DE SER SU ESCLAVO PASE, SEÑORITO, PERO LO DEL UNIFORME...
Y LA COFIA SE ME CAE
Y LAS PANTORRILLAS HELADITAS
NADA, NI CASO
¡PUES AHÍ SE QUEDA! YO ME VOY A OIR EL SERIAL
BOE

NOTAS EN TORNO AL ARTÍCULO 48, 1, B) -19 DEL T.R. DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980.

por
JESÚS CUÉLLAR MARÍN
Registrador de Benalmádena

I.- Planteamiento del problema

El citado precepto, tras la redacción que le dió la Ley 30/1,985, de 2 de agosto, establece que estarán exentos: *"los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que fuera la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá, asimismo, a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito y el préstamo".*

Por su parte el artículo 15 del mismo T.R., dispone en su apartado 1 que *"La constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo".*

El artículo 7,5 establece una incompatibilidad entre el concepto de *"transmisiones patrimoniales"* del Impuesto sobre T.P. y A.J.D. y el Impuesto sobre el Valor Añadido. Es, en cambio, posible, que un acto sujeto por I.V.A. -y no sujeto por tanto a "transmisiones patrimoniales"-, esté sujeto a A.J.D. en cuanto a su manifestación gradual del número 2 del artículo 31, que es a la que siempre me referiré en estas notas.

Finalmente, el número 2 del artículo 31 del T.R., implica una incompatibilidad entre el impuesto de A.J.D. y la sujección a cualquiera de los impuestos de T.P., operaciones societarias, donaciones o sucesiones.

NOTAS EN TORNO AL ARTÍCULO 48... (2)

De la articulación de los referidos preceptos, 48, 19, 15, 7 ap. 5 y 31 ap. 2 del T.R. resultan dos consecuencias. Una muy clara: que los préstamos hipotecarios entre particulares, al quedar fuera del gravamen por I.V.A., están sujetos al concepto T.P., exentos del mismo, conforme al número 19 del artículo 48, y no sujetos a A.J.D.

Y otra, que va a ser objeto de estas notas, mucho más discutida y que puede plantearse así: Sobre si los préstamos hipotecarios otorgados por entidades de crédito sujetas por I.V.A. y por tanto, no sujetos al concepto T.P., deben o no tributar por A.J.D., teniendo en cuenta que siendo compatibles I.V.A. y A.J.D., para no tributar por este último Impuesto, tendrían que estar expresamente exceptuados de ello por el número 19 del artículo 48, ya que se dan todos los requisitos del número 2 del artículo 31 para que, -caso contrario- la tributación se produjera.

La cuestión no es, ni mucho menos, pacífica. Albert Piñole, Torres Conejo, Blanquer, Torres Escámez, Fernández Galbis, la Dirección General de Tributos en su Instrucción de 6 de mayo de 1.986, varias Resoluciones del Tribunal E. A. de Madrid y Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 11 de febrero de 1.988, mantienen que procede la liquidación por A.J.D. Martínez Lafuente, Bolas Alfonso, Salguero Gómez, Resolución del Tribunal E.A. de Gerona de 13 de noviembre de 1.987, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 21 de abril de 1.988 y la resolución del Tribunal E.A. Central de 19 de octubre último, -actualmente recurrida por la Junta de Andalucía- son partidarios de la exención.

Voy a exponer los argumentos que podrían aducirse a favor de cada una de ambas posturas.

II.- Argumentos a favor de la sujección por A.J.D.

Primero.- El número 29 del artículo 48 exime del impuesto a los "préstamos", pero el hecho imponible de la modalidad A.J.D. no es el préstamo, sino la escritura o acta que reuna los requisitos de tener por objeto cantidad o cosa valuable, ser inscribible en determinados Registros públicos y no hallarse sujeta a T.P., operaciones societarias, donaciones ni sucesiones.

En efecto: mientras el artículo 7, 1-b, situado bajo el epígrafe "Hecho imponible", en T.P., habla de "la constitución de derechos reales, préstamos..." el artículo 28, situado bajo el epígrafe "Hecho imponible", en A.J.D. alude a "escrituras, actas... notariales, en los términos que establece el artículo 31".

Si el objeto del acto o contrato es, por ejemplo, una segregación, tributa al 0'50%, porque reune los cuatro requisitos que definen el hecho imponible, y si es un préstamo hipotecario otorgado por una entidad de crédito, tributará

NOTAS EN TORNO AL ARTÍCULO 48... (3)

al 0'50% por la misma razón. Es decir, si la ley nunca llama segregación o préstamo hipotecario al acto sujeto a A.J.D., tampoco debe serle aplicable una exención que se refiere al hecho imponible "préstamo", por la sustanciosa razón de que el hecho imponible en A.J.D. no es el préstamo, sino el documento notarial, con los requisitos del artículo 31, 2.

Segundo.- Siendo distinto el tratamiento tributario de los préstamos hipotecarios concertados entre particulares y los otorgados por entidades financieras, sujetos, a diferencia de los anteriores, por I.V.A., no cabe derivar una innecesaria igualdad en la aplicación del gravamen por A.J.D., ya que ninguna norma legal exige que ambas clases de préstamos deban de estar sometidos al mismo régimen impositivo, por lo que no hay quiebra del principio de igualdad.

Tercero.- Aunque el artículo 48 del T.R. comienza diciendo que *"los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, serán los siguientes..."*, ello no hay que interpretarlo en el sentido de que cualquier materia recogida en el precepto haya de estar exenta de los tres conceptos de gravamen, sino que habrá que estar a los términos de su redacción concreta. Como dice Torres Conejo, mientras que en las exenciones subjetivas procederá la exención en cualquiera de las modalidades cuando el ente exento sea sujeto pasivo del gravamen, en las objetivas, la exención sólo procederá respecto a las que expresamente recoja el legislador. Sumamente expresivo es, a este respecto, el número 16 que, en relación a viviendas de P.O., además de exceptuar del Impuesto a una serie de conceptos, expresamente incluye también "las escrituras públicas... en cuanto al gravamen de A.J.D.". En resumen, cuando el legislador quiere dejar exento un acto o contrato, debe de hacerlo y lo hace expresamente.

Cuarto.- La expresión *"cualquiera en que sea la forma en que se instrumente"*, utilizada en la redacción del número 19, no hay que interpretarla en el sentido de incluir en la exención las tres formas de gravamen (transmisiones, actos jurídicos y operaciones societarias), interpretación obviamente absurda, sino en el de que estarán exentos los préstamos por la única modalidad en que estan sujetos (transmisiones patrimoniales), ya se instrumenten en documentos públicos o privados, o incluso por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos.

Quinto.- Conforme dice la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, el argumento *"sólo puede estar exento de un impuesto lo que esta sujeto al mismo"* que utiliza la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 21 de abril de 1.988, para llegar a la conclusión de que, al no estar sujetos al concepto T.P. los préstamos hipotecarios otorgados por entidades de crédito -por hallarse sujetos al I.V.A.- la exención tiene que referirse al concepto A.J.D., puede parecer espectacular pero sólo pondría en evidencia que el nuevo párrafo 19 del artículo 48 es innecesariamente reiterativo e improcedente en una buena

técnica legislativa; pero de esto a ampliar la exención a un hecho imponible, que no se menciona -"escritura"- va un abismo, imposible de rellenar con una interpretación extensiva de una exención, lo que prohibe el artículo 24 de la L.G.T.. Aparte de que siempre cumpliría un cometido, si bien notoriamente modesto: declarar la exención de la modalidad T.P. en los préstamos entre particulares.

Sexto.- Abundando en las consideraciones anteriores, un estudio práctico realizado por Fernández Galbis, al tratar de la constitución de préstamos con garantías, si el prestamista es un particular, detalla que no está sujeto por I.V.A. (artículo 48, I-B), 19 T.R.) y no sujeto por A.J.D. por incompatibilidad (artículo 31,2 T.R.). En cambio, si un prestamista es un sujeto pasivo del I.V.A., se halla exento por I.V.A. (artículo 13-1-18-C del Reglamento), no sujeto por T.P. por incompatibilidad (artículo 7-5 T.R.) y sujeto por A.J.D., salvo que no conste en escritura pública (póliza de Corredor de Comercio) o no sea inscribible, (fianza), hallándose además exento si está relacionado con V.P.O. (art. 48, I-B-16 T.R.).

Séptimo.- La Ley 33/87 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.988, en su artículo 104, dá nueva redacción al número 19 del artículo 48,1,B donde expresamente se dispone: *"La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como al gravamen por A.J.D. que recae sobre pagarés, bonos obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses..."* De lo que puede deducirse -inclusio unus, exclusio alterius- que no están exentos de A.J.D. los documentos no comprendidos en la norma transcrita, es decir, que los préstamos hipotecarios bancarios pagan al 0'50%.

III.- Argumentos a favor de la exención por A.J.D.

Primero.- El artículo 48 del T.R. es el primero de los situados bajo el epígrafe "Disposiciones comunes" del título IV, es decir, hace referencia a las tres modalidades impositivas del artículo 1º; y en cuanto a la de A.J.D. es evidente que no se refiere a los préstamos con garantia de los particulares, no sujetos en todo caso a dicho gravamen (artículo 31,2), sino fundamentalmente a los préstamos otorgados por entidades sujetas por I.V.A..

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 21 de abril de 1.988 dice que parece evidente que la exención, por imperativo legal, excluye del Impuesto a los préstamos *"cualquiera que sea la forma en que se instrumenten"*. Es decir, que no sólo quedan excluidos de los tres tipos de gravamen contemplados por la Ley, sino que su exclusión deviene absoluta por mor de la dicción literal.

Segundo.- La disposición adicional 2ª del I.V.A. que modificó el número 19

NOTAS EN TORNO AL ARTÍCULO 48... (5)

del artículo 48 cumpliendo el mandato de la 6ª Directiva de la C.E.E., tenía como finalidad abaratar el coste de las operaciones financieras realizadas por entidades sujetas por I.V.A., poniéndolas en pié de igualdad con los particulares.

Este argumento de interpretación teleológico se refuerza considerando el absurdo de que se lleve a cabo una reforma, como la del número 19, cuyos raquíticos efectos se reducirían a declarar exentos por T.P. unos pocos préstamos entre particulares, que en materia de A.J.D. se encontraban ya no sujetos; dejando, de pasada, en la misma situación anterior a los préstamos otorgados por entidades financieras. Jurídico parto de los montes, que supone, además, encauzar hacia los particulares lo que estaba concebido en beneficio de las entidades sujetas por I.V.A., encauzamiento, que, para que el contraste sea mayor, se realiza desde la propia Ley del I.V.A..

Tercero.- Aparte de los argumentos de interpretación literal, finalista y lógica, se insiste, como elemento de interpretación sistemática, en que cuando el legislador ha querido evitar una exención lo ha hecho expresamente. Tanto la aludida Sentencia de la A.T. de Oviedo, como el estudio *"Apuntes sobre la Tributación de los Préstamos Hipotecarios"* de Salguero Gómez, hacen referencia al apartado II del número 48, cuando expresa que los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, ni a escrituras gravadas por A.J.D. en su modalidad de cuantía fija (art. 31,1). De lo que deducen a contrario sensu que sí se aplicarán los beneficios fiscales en cuanto al gravamen de A.J.D. del 0'50% (art. 31,2).

Cuarto.- Como argumento de interpretación histórica o de evolución de la norma, la Ley de Activos Financieros número 14/85 de 29 de mayo, dispuso en el artículo 48,19 la exención para ciertos tipos de préstamos, documentados en determinadas formas y con ciertos plazos y condiciones. Pues bien, si pocos meses después, la Ley 30/85 del I.V.A. reforma dicho art. 48,19 sin hacer ninguna referencia a limitaciones en cuanto a préstamos, es claro que el legislador era consciente del paso cualitativo que daba en beneficio de los sujetos pasivos de aquel Impuesto.

Quinto.- Conceder que los préstamos entre particulares no tributan y que los otorgados por entidades financieras sí deben de hacerlo, implica un agravio comparativo que carece de toda justificación; máxime cuando se estaría gravando a capas sociales de escasa capacidad económica, ya que el peso de este gravamen, en su mayor parte, recae sobre créditos bancarios o de Cajas de Ahorro para la adquisición de viviendas.

Sexto.- Finalmente, la reciente Resolución del Tribunal E.A.C. de 19 de octubre último declara inequívocamente que la exención del número 19 del artículo 48 es aplicable a la modalidad A.J.D., en razón de que se quería eliminar la fiscalidad resultante de la incidencia de ese Impuesto, y esa incidencia no podía ser otra que el gravamen del 0'50% exigible por las garantías contenidas en los documentos notariales en las operaciones →

financieras que en ellos se contenian. No tenía sentido reconducir la exención al contrato de préstamo civil, por su inusual aparición, y mantener en cambio un gravamen sobre las operaciones financieras, siendo así que el entorno europeo que nos interesa está siguiendo la orientación contraria.

IV.- Conclusiones

A) Los problemas de interpretación en torno al artículo 48-1-19 del T.R. están originados por una descuidada redacción, que dá pié a que se liquiden por A.J.D. escrituras de préstamos hipotecarios que, en la intención del legislador, debían de resultar exentas.

B) Debido a esa defectuosa redacción surgen argumentos, algunos de singular fuerza, que justifican que tales liquidaciones se hayan llevado a cabo y aun se sigan practicando en la mayor parte de las Comunidades Autónomas. Es exagerado calificar de pueril o puramente recaudatoria la postura favorable a la sujeción.

C) Sería deseable una reforma legal que adecue de una vez la intención del legislador con sus palabras, ya que en términos de pura hermenéutica es imposible llegar a ninguna solución segura con la redacción actual; aparte de que no hay coincidencia doctrinal en torno a la solución de los conceptos enfrentados mens legis y mens legislatoris. Sin perjuicio de que, por vía judicial, pueda llegarse también a un criterio de aplicación práctica.

D) No se ha tocado el tema relativo a la cancelación de los préstamos hipotecarios, ya que existe casi unanimidad doctrinal en que la exención del número 29 del artículo 48 sólo se refiere a la constitución y transmisión.

E) Por lo que se refiere a la postura de las Oficinas que tienen a su cargo la gestión del Impuesto, la Administración Pública, como dice Torres Conejo, se rige, conforme al artículo 103 de la Constitución, por el principio de jerarquía, y ello implica que los órganos superiores dirigen a los inferiores, a través de órdenes, instrucciones, circulares etc. que, si bien no obligan a los particulares, por no formar propiamente parte del ordenamiento jurídico, sí son de obligado cumplimiento para los funcionarios. En consecuencia, al menos por lo que respecta a nuestra Comunidad Autónoma en el momento actual, las Oficinas Gestoras siguen los criterios de la Instrucción de 6 de mayo de 1.986 de la Dirección General de Tributos, favorable a la sujección por A.J.D.

Benalmádena, 27 de enero de 1989

ACADEMIA

TEMA 19 DE DERECHO MERCANTIL.

por
VICENTE DOMINGUEZ CALATAYUD
Registrador de Benaguacil

LA BANCA: CONCEPTO LEGAL Y REGULACIÓN DE SUS ACTIVIDADES.

Para poder dar un concepto legal de Banca es necesario remontarse al más genérico concepto de Entidades de Crédito que fue establecido en nuestra legislación por el Real Decreto Legislativo de 28-VI-1986 sobre adaptación del Derecho vigente al de las Comunidades Europeas y modificado por el art. 39 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito de 29-VII-1988 (en adelante L.D.I.E.C.). Según la citada normativa *se entiende por Entidad de crédito toda empresa que tenga por actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas, que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de naturaleza análoga*. Tienen, en particular, la condición de entidades de crédito:

A) El Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito.
B) Los Bancos privados.
C) Las Cajas de Ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.
D) Las Cooperativas de Crédito.
E) Las Sociedades de Crédito Hipotecario.
F) Las Entidades de Financiación.
G) Las Sociedades de Arrendamiento Financiero y
H) Las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero.

Por lo que se refiere a la banca, que es el objeto propio de este tema, y en cuanto a su concepto, el art. 37 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31-XII-1946 considera *"comercio de banca" el ejercicio "por personas naturales o jurídicas que con habitualidad y ánimo de lucro reciben del público, en forma de depósito irregular u otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y a otras inversiones, con arreglo a las leyes y usos mercantiles, prestando, además, por lo general, a su clientela, servicios de giro, transferencia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil"*.

El régimen jurídico de la Banca se contiene básicamente en la Ley de Ordenación Bancaria de 31-XII-1946 y en la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de 14-IV-1962. Esta normativa básica ha sido armonizada con la normativa comunitaria y ha sido complementada con otras disposiciones posteriores como la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito de 29-VII-1988 que completa el régimen jurídico del control de las entidades de crédito, no sólo contable, sino también en cuanto a la

composición del accionariado y regula otras cuestiones, como la contratación bancaria y la protección de los intereses de la clientela (a la espera de un desarrollo reglamentario previsto en la propia Ley).

La creación de Bancos está regulada en el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, que refunde toda la normativa anterior sobre la materia y contiene normas sobre creación, autorización, registro y realización de actividades de Bancos privados, al tiempo que refuerza las condiciones de solvencia de las nuevas entidades y flexibiliza la actuación inicial de los nuevos Bancos, a la vez que protege la autonomía de su gestión y garantiza la honorabilidad y experiencia de las personas que hayan de asumirla. Con idénticos criterios se produce el citado Real Decreto 1144/1988 sobre creación y actividades de Bancos extranjeros, sus sucursales u oficinas de representación.

Los órganos de gestión y dirección de la Banca privada fueron minuciosamente regulados por la Ley de 27-VII-1968 que ha sido modificada por la Ley de 25-V-1985. En dichas leyes se establecen una serie de incompatibilidades y limitaciones para sus altos cargos conducentes a garantizar una buena gestión e independencia de los mismos. La citada Ley de 25-V-1985 también contiene normas que regulan la expansión bancaria bajo el principio general de libertad en la apertura de nuevas oficinas y regula, además, los recursos propios y los coeficientes de inversión obligatoria de modo que con la Ley 26/1983 sobre coeficientes de caja prepara la actividad bancaria para su adaptación al Mercado único de la Europa de 1992.

BANCA OFICIAL

Actualmente, las Entidades de Crédito incluidas en el sector público son el Instituto de Crédito Oficial (I.C.O.), las Entidades Oficiales de Crédito y la Caja Postal de Ahorros.

Salvo la Caja Postal que es un ente público dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las demás Entidades de Crédito incluidas en el sector público revisten la forma de sociedades.

El I.C.O.

fue organismo autónomo hasta que la Ley de 23-XII-1987 lo convirtió en sociedad estatal de Derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines a través de su actividad específica con arreglo al Derecho privado salvo excepciones presupuestarias.

El Banco Exterior de España,

constituido bajo la forma de sociedad anónima cuyo capital está participado mayoritariamente por el Estado y el resto es de cotización en Bolsa, se ha ocupado desde siempre de la financiación del comercio exterior; pero, al disminuir las dotaciones y facilidades de créditos subvencionados, por aplicación de acuerdos internacionales, esta entidad ha incrementado y deberá hacerlo más todavía -como apunta MALO- sus actividades como Banco Universal.

El Banco Hipotecario de España S.A.,

se crea en 1872 con el objetivo fundamental de conceder préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles. Se incorpora al marco del Derecho público en 1962 y vuelve al del Derecho privado en 1971 al convertirse en sociedad anónima. En 1982 absorbió el patrimonio del Banco de Crédito a la Construcción, excepto el referido al crédito oficial naval.

El Banco de Crédito Industrial S.A.,
creado en 1920 con la finalidad a que alude su denominación, sufre en 1962 y 1971 los avatares que referimos antes al Banco Hipotecario que afectaron a todas las entidades de crédito oficial. En 1982 absorbe el patrimonio del Banco de Crédito de la Construcción referido al crédito naval y en 1985 el del Crédito Social Pesquero.

El Banco de Crédito Agrícola S.A.,
sucesor desde 1962 del antiguo servicio nacional del mismo nombre (creado en 1925) se convierte en sociedad anónima en 1971 y mantiene complejas y variadas relaciones de control y colaboración con las cooperativas de crédito constituidas como Cajas Rurales.

Las Entidades Oficiales de Crédito son instituciones especializadas en el crédito a medio y largo plazo que funcionan en régimen de competencia con las demás entidades de crédito, aunque gozan de ciertas ventajas para otorgar créditos con ayudas en programas de desarrollo regional o sectorial.

EL BANCO DE ESPAÑA

Dentro de la Banca oficial destaca el Banco de España que fue nacionalizado por el Decreto -Ley de 7-VI-1962 y regulado de forma fragmentaria hasta 1980, pues el 21 de junio de ese año se dicta una llamada Ley reguladora de los órganos rectores del Banco de España, cuyo objetivo supera con creces su denominación, pese a lo cual la citada Ley dejó vigente en parte la L.O.B. y los Estatutos del Banco de 1947 entre otras disposiciones referidas al Banco emisor. De la ley de 1980 resulta que:

A) el B.E. es una entidad de Derecho público dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

B) su actuación se rige por la normativa antes indicada y la que la desarrolla, subsidiariamente por el Derecho privado salvo que actúe en el ejercicio de sus potestades públicas.

C) sus funciones principales son las siguientes: regular la emisión y circulación de monedas y billetes; desempeñar los servicios de gestión de la Deuda Pública y la Tesorería del Estado; ser banco de bancos; centralizar las reservas, cobros y pagos con el exterior; ejecutar la política monetaria del Gobierno en sus aspectos exterior e interior; asesorar e informar al Gobierno y a las Cortes Generales y, en fin, controlar e inspeccionar a las Entidades de crédito, función esta que ha sido ampliada y respaldada legalmente con la Ley de D.I.E.C. de 29-VII-1988, la cual otorga al B.E., en su disposición adicional 8ª, la facultad de dictar disposiciones que le permitan ejercer las competencias atribuidas, disposiciones cuya naturaleza jurídica es la de ser bases de la ordenación del crédito dictadas por delegación expresa que no podrán ser contradichas por norma alguna; en cuanto a las normas dictadas por el B.E. antes de la citada Ley de 1988 quedan legalizadas por la disposición transitoria de la misma.

D) sus órganos rectores son:

a) el Gobernador que nombrado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno representa al Banco ante éste y las Cortes.

b) el Subgobernador.

c) el Consejo General Pleno y

d) el Consejo Ejecutivo formado por el Gobernador, el Subgobernador, tres Consejeros y un Director General del Banco.

LA BANCA PRIVADA: BANCOS COMERCIALES Y BANCOS INDUSTRIALES Y DE NEGOCIOS

La Banca en España era, desde principios del presente siglo, mixta, es decir, que combinaba su actividad comercial con la promoción de grupos industriales mayoritariamente participados por ella. La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de 14-IV-1962 -y disposiciones complementarias- pretendió introducir en nuestro sistema bancario la especialización funcional o diversificación bancaria distinguiendo entre Bancos comerciales y Bancos industriales; pero, los bancos mixtos anteriores a la citada Ley podían mantener su cartera de valores mercantiles e industriales con ciertas limitaciones, quedando obligados a enajenar sólamente parte de los mismos; de ahí que -como señala BROSETA- los grandes bancos mixtos hayan constituido, en general, Bancos industriales y Fondos de inversión mobiliaria para transmitirles los excesos de sus carteras de valores. Así pues, podemos hablar de:

A) Banca industrial, especializada en la financiación a medio y largo plazo y en la promoción de nuevas empresas y

B) Banca no industrial, integrada por los Bancos mixtos de antes de la Ley de 1962 y por la Banca comercial creada a partir de esa fecha, especializada en la financiación a corto plazo.

La reforma de 1974 disminuyó gran parte de las diferencias existentes entre los Bancos mixtos, los comerciales o de depósito y los industriales o de negocios, al suprimir la limitación en la apertura de sucursales que pesaba sobre la Banca industrial, suavizando las limitaciones que sufría para actuar a corto plazo y al autorizar a la Banca comercial a expedir certificados de depósito.

La tendencia de la reforma de 1974 ha continuado en todas las reformas posteriores que han mantenido la filosofía de cambiar la especialización legal y obligatoria de la Banca por su especialización vocacional o a la libre voluntad de sus promotores. En definitiva -como apunta MALO- hemos ido de la Banca mixta a la especializada institucionalmente y de ésta a la de especialización y al auge de la Banca universal, de los supermercados financieros que satisfacen cualquier tipo de demanda.

Las Leyes 26/1983 y 13/1985 han venido a culminar prácticamente el proceso citado al establecer coeficientes de caja, de inversión y de garantía comunes y eliminar las diferencias existentes en cuanto a su cartera de valores y limitaciones para asumir riesgos. Las únicas diferencias que subsisten hoy son la posibilidad de emitir bonos de caja para los Bancos industriales y su limitación para realizar determinadas operaciones a corto plazo.

BOLSAS DE COMERCIO

Las Bolsas de Valores se pueden definir como *"establecimientos públicos en los que los agentes realizan contratos sobre títulos valores con proclamación oficial de los cambios, bajo el control de un órgano de gobierno que cuida del cumplimiento de esos contratos"*.

Su régimen, organización y funcionamiento depende del Ministerio de Economía y Hacienda. Las Bolsas son establecimientos públicos que gozan de una cierta autonomía pero que no han llegado a alcanzar personalidad jurídica de la que sí disfrutan, en cambio, los respectivos Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa que existen en cada una de las cuatro Bolsas que funcionan en nuestro país (Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia). Son órganos, tanto de la Bolsa, como del respectivo Colegio, la Junta Sindical y el Síndico Presidente. El Consejo Superior de Bolsas se configura como un órgano de coordinación de todas ellas y

también de consulta para el Ministerio. Celebran sesiones los días hábiles de lunes a viernes desde las 10 horas a las 13 horas.

Finalidad esencial de la Bolsa es conseguir la publicación del precio de los valores en ella contratados, la cual se efectúa por medio de la cotización o acto en el que se expresan de manera oficial los cambios a que se han efectuado las operaciones. Pero la cotización sólo se realiza respecto de los valores que han sido admitidos previamente a ella, para lo cual la Bolsa exige una serie de requisitos económicos y jurídicos que las sociedades deben cumplir para obtener la admisión a cotización oficial en Bolsa y para mantenerla.

*

Hasta aquí una exposición necesariamente sumaria del régimen vigente hasta que entre en vigor la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores, norma que supone un hito fundamental en la reforma del mercado bursatil español. La citada Ley entrará en vigor el día 29-VII-1989 si bien existirá después de tal fecha un período transitorio hasta el 1-I-1992. Veamos, forzosamente con carácter esquemático, algunos de los aspectos más destacados de la nueva Ley:

A) La supervisión general del mercado se confía a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La Comisión es un ente de Derecho público con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines. Se rige por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones que la desarrollen y constituye el eje fundamental del mercado español de valores porque ejerce funciones de órganos que desaparecen (las Juntas Sindicales de las Bolsas y el Consejo Superior de Bolsas) y otras hasta ahora inexistentes o radicadas en diversos órganos administrativos; no obstante, hay que reconocer que determinadas facultades de control y regulación del Mercado de Valores quedan bajo la competencia del Gobierno y del Ministerio de Economía y Hacienda.

B) En cuanto a la regulación de los valores negociables, la Ley se coordina con la futura Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la C.E.E. en materia de sociedades. Introduce importantes novedades y modificaciones en el régimen de transmisión de los valores, consolidando las anotaciones en cuenta como forma fundamental de representación de los derechos inherentes a las acciones, obligaciones u otros valores.

C) En cuanto a los submercados que integran el mercado de valores, la Ley establece la siguiente clasificación:

a) mercado primario o de nuevas emisiones.

b) mercados secundarios, que, a su vez, se clasifican en

1/ Bolsas de Valores interconectadas en el "mercado continuo".

2/ Mercado de Deuda Pública en anotaciones en cuenta.

3/ Otros Mercados secundarios oficiales, como el hipotecario u otros.

D) Desaparece el concepto de fe pública obligatoria de los Agentes y es sustituido por el de participación obligatoria de una Sociedad o Agencia miembro de la Bolsa.

E) Y, para concluir, una referencia al marco institucional del mercado de valores, es decir, a los organismos rectores de los diversos mercados:

a) en cada Bolsa existirá una sociedad gestora de la misma que revestirá la forma de S.A. especial.

b) habrá una Sociedad Gestora del Sistema de Interconexión Bursátil que será de ámbito estatal.

c) habrá un Servicio de Liquidación y Compensación de las Bolsas, que revestirá la forma de S.A. especial.

d) y en el Mercado de Deuda Pública en anotaciones en cuenta la gestora será la Central de Anotaciones del Banco de España.

Hotel Post · Maximilianstraße 2 · 8240 Berchtesgaden

Hotel Post
Gasthof
Fam. Haslinger
Maximilianstraße 2
8240 BERCHTESGADEN
Tel. (08652) 5067/5068

Berchtesgaden, den

"Sr. Don Enrique Colomer Sancho
Redacción de Lunes 4'30
Pintor Peyró 12
46010 VALENCIA, SPANIEN

Querido Enrique;

Motivos personales y familiares me han llevado a hacer un viaje de 48 horas a este maravilloso rincón. (Siempre leo los concursos con la esperanza de encontrar alguna vacante en Salzburgo o algún pueblo cercano).

Nada más llegar me he dirigido a un puesto de prensa para comprar algún periódico y ¡pásmate! de pronto he visto un cartel de grandes dimensiones donde se leía: "HIER WIRD MONTAG 4'30 VERKAUFT". Comprenderás mi emoción. Al ver que era el número 25, que yo aún no he recibido, el vendedor me ha aclarado que lo recibe por mensajero. Lo vuestro ya no es un ensanche ("Nos ensanchamos" titular del comentario a que luego aludiré) sino una auténtica explosión. Ya teneis hasta una edición internacional.

Sin perder tiempo me encierro a leerlo y al llegar a la página 13 (vaya numerito) veo que me aludes. Andaba yo algo triste y meditabundo por no salir últimamente en los papeles. Además yo que conozco tu fino instinto no puedo dejar de relacionar la alusión ("el Censor Casero", cual moderno sherif a lo John Wayne) con la expresión de Luis Orts en la página 1 del mismo número: "¿un censor? (no me gusta ni un pelo el nombrecito)". Qué le vamos a hacer. Lo curioso del caso es que alguno se ha tomado en serio lo de censor (es decir, el que censura) y piensa que lo soy de verdad, y no precisamente para censurar las cuentas.

Por último, ahora te aludiré yo; trátame con cariño en tu cuarto poder o escribo un par de folios contando cómo dejaste sin cenar a media promoción en Barcelona, bogavante incluido.

Aprovecho estas líneas para felicitaros de corazón a todos los que haceis Montag 4'30. Sois la auténtica vanguardia "del espíritu de Barcelona" y azote de pasotas.

Un fuerte abrazo para todos" (firma ilegible; debe ser del Censor Casero, pues el remite dice "HERR HAUSMAN (der aludierte)" o algo asi).

to no puedo
, cual moderno
uis Orts en la
me gusta ni un
. Lo curioso del
o de censor (es de-
erdad, y no precisamente
: Trátame con
olios contando
Barcelona, bogavante

Aprovecho estas líneas para felicitaros de corazón a todos los que haceis Montag 4'30. Sois la auténtica vanguardia "del espíritu de Barcelona" y azote de pasotas.

Un fuerte abrazo para todos

Bankverbindung: Sparkasse Berchtesgadener Land (BLZ 710 500 00) Kto.-Nr. 358606

DIE
WELT
MONTAG 4³⁰ HIER
DER
LUNES 4³⁰

"BOLETÍN DEL CENTRO DE ESTUDIOS HIPOTECARIOS DE CATALUÑA

Nº 1, Febrero de 1,989"

En la pág. 10 del núm. 0 de LUNES 4'30 apareció un apretado resumen de la "Circular" que, con el nombre de PRIOR TEMPORE, se publicaba quincenalmente en Cataluña, bajo los auspicios de su Centro de Estudios Hipotecarios y dirigida por Pedro Avila. Al parecer, a esa Circular ha sucedido un "Boletín", de cuyo nacimiento Ana Del Castillo me había dado noticia telefónica y cuyo núm. 1 tengo sobre la mesa por habérmelo facilitado Juan Rey, a quien se lo ha remitido, desde Cataluña, José-Manuel García García "para mantener la comunicación entre Centros de Estudios Hipotecarios".

*

Consta el Boletín de 16 páginas -de tamaño folio-enorme- que albergan seis secciones, tituladas, respectivamente, "RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO", "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO", "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", "EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS DEL SEMINARIO DE REGISTRADORES", "EL TEMA DE LA SEMANA" y "NOTICIAS DE INTERÉS".

En la Sección 1ª (RR DGRN) se extractan -por fotocopia de la parte dispositiva, normalmente-, las RR de la DGRN de 15, 22 y 28 de noviembre, y 5 de diciembre, de 1988.

En la Sección 2ª (SS TS), se recogen fragmentos de dos SS TS de 17 de junio, de otra de 20 de junio y de otra de 4 de marzo, todas de 1988, a los que siguen breves y sugestivas "Notas" que despiertan inmediatamente nuestro instinto predatorio, cuyo ejercicio posponemos a la previa obtención del correspondiente permiso (vía acuerdo entre caballeros) del Director del CEH de Cataluña, al que nos dirigiremos al respecto.

En la Sección 3ª (SS TC), se hace referencia a dos SS del TC de 29 de noviembre y 22 de diciembre de 1988, siguiendo la misma técnica que la sección precedente.

La Sección 4ª (Casos Prácticos), contiene la exposición de diez casos prácticos y la Sección 5ª ("EL TEMA DE LA SEMANA") aborda el de las "FUSIONES DE BANCOS.- BANCO DE BILBAO-VIZCAYA, S.A.- HIPOTECAS.-".

Concluye el neófito Boletín con la Sección 6ª ("NOTICIAS DE INTERÉS"), en donde se da cuenta de "LA VISITA DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA A NUESTRA DELEGACIÓN", que tuvo lugar el 26 de enero, así como de la entrevista que se hizo al ilustre visitante.

*

Damos la bienvenida al colega catalán y hacemos votos para su larga y fecunda existencia; y aun cuando LUNES 4'30 no es el -ni del- CEH de la Comunidad Valenciana (como el Barça, es algo más), nos pondremos en contacto con JM García García por si quiere comunicarse también con nosotros y "firmar" un pacto entre caballeros de mutua rapiña, pacto similar al "suscrito" con la Circular del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, de tan fructíferos resultados.

CIVILRECHTSFÄLLE OHNE ENTSCHEIDUNGEN

del genial
RUDOLF VON JHERING

traducción de
EMILIO VALIÑO
Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Valencia.

EN UNA FONDA (IV)

47. ¿Debe ser considerada la carta de vinos como *dicta et promissa* (=lo declarado y prometido) ? En una gran parte de Alemania, se puede encontrar, en casi todas las cartas de vinos, el llamado "Liebfrauenmilch" (="vino de Nuestra Señora") , y a un precio bastante menor que el que tiene en su lugar de producción, Worms; cualquier conocedor sabe que tal bebida no es más que un vino a granel embotellado y etiquetado . ¿Puede el comensal que ha encargado una botella de tal vino devolverlo de inmediato,después de haberlo probado, al haberse incumplido los *dicta et promissa*? ¿Podría influir en la decisión el que el huésped hubiese averiguado previamente si iba a tomar el verdadero "Liebfrauenmilch"?

48. ¿Está también obligado el comensal a quedarse con el vino, si éste se ha agriado , o si ha sido adulterado?

49. El huésped deja un vino, diciendo que no le gusta; ¿vuelve éste a ser propiedad del posadero o lo ha sido desde siempre ? Suponiendo que pase a ser propiedad del huésped, ¿hay una donación en favor del mesonero de lo que no fue ingerido ?

50. En un banquete público, una persona sirve en su copa "champagne" de la botella de su vecino. ¿Es relevante si ello ocurrió por descuido no malicioso , o intencionadamente? ¿Y debe ser juzgado el tema del mismo modo en todos los casos, o debe considerarse la relación entre las partes, como en el caso de que sea un íntimo amigo el que hizo el hecho , o un total desconocido? ¿Tiene importancia el que fuera servido de espaldas, o a la vista del vecino? Considerando que este último pide una indemnización, ¿en qué tendría que basar su acción? ¿Sería preciso según el Derecho romano, apoyarla en D,9,2,30,2 [1], o puede plantear una acción distinta ?

---

1. '*Si quis alienum vinum frumentum consumpserit, non videtur damnum iniuria dare ideoque utilia danda est actio*'(=si alguien hubiese consumido vino o trigo ajenos no parece que causó daño injusto y, por consiguiente, hay que dar una acción útil).
Ver Vangerow, Lehrbuch d. Pandck, III, p.583.

51. Varios huéspedes se ponen de acuerdo para tomar vino selecto, y uno de ellos le dice al camarero: "Tráiganos una botella de tal vino, y cuatro vasos", ¿es él el único obligado a pagar el vino? O, teniendo en cuenta que dijo 'nos', ¿está sólo obligado a pagar su parte?

52. ¿Existiría alguna diferencia, en cuanto a la responsabilidad, si él hubiese añadido: 'Vamos a tirar los dados para ver quién paga; tráiganos el cubilete'?

53. El acuerdo de tirar los dados para pagar el vino ¿obliga jurídicamente a las partes? Si no, ¿puede el que ha perdido y pagado el vino, repetir contra los otros? En Derecho romano, ¿sería encuadrable este supuesto en la prohibición de los juegos de azar? D.11,5,4 pr permite '*quod convivio vescendi causa ponitur, in eam rem familiam ludere*' (=se permite a los esclavos que se jueguen la comida cuando comen juntos) ; lo que aquí se ha planteado para la comida, ¿se puede aplicar también a la bebida, desde la óptica del derecho moderno? ¿Y el término "familia", puede extenderse a cualesquiera compañeros de mesa?

53a. Un pródigo sin un curador encarga la comida en un restaurante ¿Puede de algún modo el posadero reclamar contra él ?

54. El extraño caso siguiente de encargo de vino apareció hace poco en los periódicos de Berlín. Dos desconocidos encargaron una botella de Madeira en un jardín-restaurante de Moabit [1] y, al probarla, se apercibieron de que no era Madeira, sino brandy de Nordhausen mezclado con jengibre. La mezcla , de acuerdo con lo afirmado por el mesonero , era conocida por todos, en Moabit y su contorno , con el nombre de Madeira, y muy estimado . ¿Deberían las personas que hicieron el encargo, y que dicen que no están obligados a pagar el precio, alegar la existencia de un error sustancial, o la ausencia de *dicta et promissa*? El posadero afirma que los *dicta et promissa* están actualmente comprendidos en el sentido del lenguaje ordinario del lugar y, de acuerdo con las reglas *locus regit actum* (=el lugar rige el acto [parece más norma de derecho común que de Derecho romano] y D.50,17,34, '*erit consequens, ut id sequamur quod in regione, in qua actum est, frequentatur*' (=será consecuente seguir lo que es más frecuente en la región en que se hizo el negocio) ; la última proposición, sin embargo, es la clave de este caso. ¿Sería diferente la decisión si el encargo hubiese sido hecho por quienes frecuentan habitualmente el restaurante? Admitiendo esto , ¿qué relación tiene ello con la teoría de la interpretación de los contratos?

55. Un huésped tiene que pagar una cuenta de ocho chelines, y entrega al camarero una libra , de la cual ha de recibir el cambio ¿Cómo debe ser considerada jurídicamente esta tradición? ¿Adquiere el camarero inmediatamente la propiedad de la esterlina , o sólo cuando ha devuelto los doce chelines del cambio? ¿Se trata, entonces, de un pago incondicional, o condicional?

---

1. Un suburbio de Berlín.

56. ¿Mediante qué acción podía demandarse al camarero la vuelta ? ¿Quizás por la *condictio indebiti* [1] ya que se pagaron doce chelines de más?

57. Si se cree que la obligación de devolver el cambio debe ser contemplada como un *modus* nuevo de pago, ¿por medio de qué acción puede el huésped obligar al cumplimiento del mismo?

57a. La costumbre de un huésped es no dar propina alguna al camarero, y este último se aprovecha de la oportunidad para quedarse con un chelín de propina; ¿cómo tendría que ser estimado su modo de proceder? ¿Sería aplicable aquí el concepto de delito (robo, fraude, o algún otro)?

58. Un huésped, ha dado por despiste una libra en lugar de media. ¿Se transfiere, en este caso, la propiedad?

59. ¿Se aplica la misma norma si el huésped cometió un error en el importe de la cuenta, por ejemplo, si ha tomado un 3 mal escrito por un 5 y, de este modo, ha dado 5 en lugar de tres?

60. ¿Cómo debe ser conceptuado el acto del camarero que, conociendo el error, acepta este importe?

61. ¿Debemos dar por válido que hay conocimiento por su parte cuando un huésped, que tiene que pagar una cuenta de nueve chelines y seis peniques, y por error, ha dado una libra en lugar de media , dice, cuando el camarero va a darle el cambio: 'Deje , puede quedarse con el resto'.

62. En estos casos diversos, ¿es también el patrón responsable?

63. ¿Cómo debe considerarse la relación del camarero con el patrón, hasta el extremo de que realiza negocios jurídicos con terceros ?

64. ¿Puede el mesonero eludir la responsabilidad por los actos ilícitos de los camareros antes mencionados, sobre la base de que él no les dió permiso para cometerlos, o,alegando que había tenido el máximo cuidado al contratarlos?

65. ¿Tiene él que responder del camarero si éste roba al huésped o le insulta, o le pide prestado dinero, o un libro?

---

1. Se corresponde con la "*action for money had and received*" En el Derecho inglés = acción por el dinero recibido y cobrado (N. del T.).

SISEBRUTO

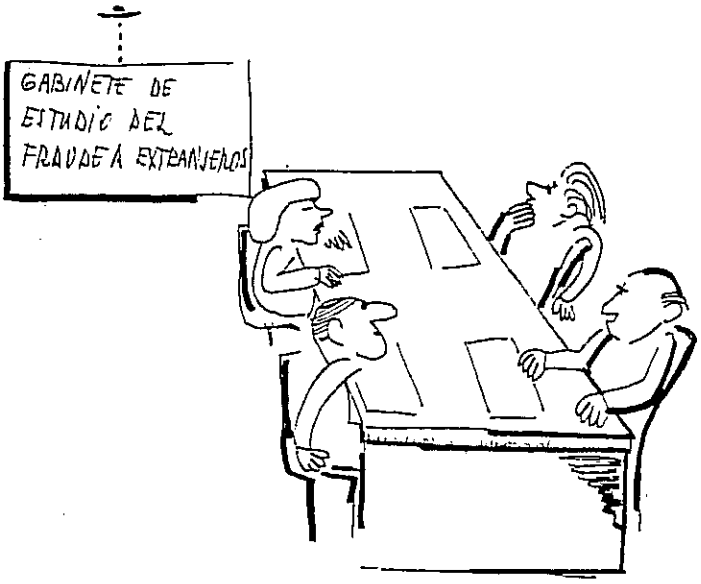

(1) La verdad es que nos ha tocado estudiar un tema peliagudo.

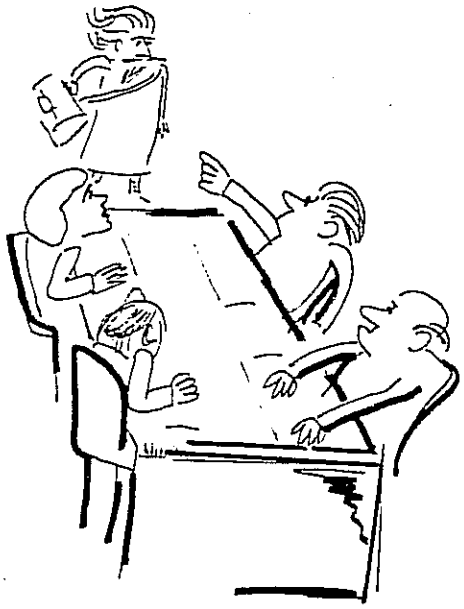

(2) ¡Hombre! Por ahí viene SISEBRUTO... Igual nos resuelve el problema...

(3) A ver, SISEBRUTO ¿qué solución se le ocurre para acabar con el fraude a los extranjeros?

(4) (SISEBRUTO:) ¡Nacionalizarlos!

PROMETER O JURAR, CASI UNA RÉPLICA.

En el número anterior de Lunes 4'30 José-María CHICO publicó un trabajo, breve pero muy sugerente (como todos los suyos; y espero que siga escribiendo muchos más) y que titulaba "Prometer o jurar".

Nunca me había planteado la necesidad de reflexionar sobre estos dos vocablos, pero a partir de la lectura de aquel artículo de CHICO me sentí, de pronto, compelido a indagar el significado y utilización de los mismos. ¿Significan realmente cosas distintas? ¿Son dos distintas formas de designar un mismo fenómeno o una actitud?.

Dos definiciones.

Me encontré a mí mismo, instintivamente, buscando una definición legal de la promesa y el juramento (¡la maldita deformación profesional!).

En el actual Código de Derecho Canónico encontré un canon, el 1.199, que dice: "El juramento, es decir, la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia". Y en el canon 1.201 hallé la expresión "juramento promisorio".

De atenernos al Derecho Canónico todo quedaba claro desde el principio. Existe la promesa (que no se define) y existe el juramento promisorio, que sería la promesa a la que se añade el juramento. Pero claro, todo esto a efectos del Derecho Canónico. ¿Y a otros efectos, en otros ámbitos?.

Porque, por ejemplo, el Diccionario Jurídico Catalán dice del "Jurament" que es "promesa de dir la veritat sobre una cosa o de procedir honorablement invocant el nom d'una entitat moral superior o un concepte elevat i abstracte". Con esta definición en la mano las cosas ya no están tan claras; de "jurar" se dice que es una "promesa" y además ya no alude a la "invocación del nombre de Dios" sino al nombre "de una entidad moral superior o un concepto elevado y abstracto".

Y así es que, abandonando definiciones explícitas, y recordando que en los textos políticos más relevantes había referencias al juramento y a la promesa, me fui a ellos por ver si en ellos hallaba una respuesta.

Y algo hallé, en efecto, aunque no mucho.

Un repaso a nuestra historia política.

La Constitución de 1.812, la liberal Constitución gaditana, abundaba en referencias a la religión católica, a la misa y al juramento.

Después de decir en su artículo 12: "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por Leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra", después de eso, en su artículo 71 estableció: "Concluido este acto (a que se refería el anterior artículo) pasarán los electores parroquiales con su Presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo..." Y en el artículo 86: "Ense

guida se dirigirán los electores de partido con su Presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo...". Y en el artículo 117: "En todos los años, el día 25 de febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: Jurais defender y conservar la religión católica, romana, sin admitir otra alguna en el Reino? R.: Sí, juro. Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española...?" (etc). Y en el artículo 173: "El Rey... prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica... que guardaré y haré guardar la Constitución política y las leyes de la Monarquía...".

Los sucesivos textos políticos usarán un lenguaje menos ampuloso y habrá en ellos menos referencias a religión y juramento.

Ninguna referencia encuentro en el Estatuto Real de 1.834, el cual parece "ir al grano" desde sus primeros artículos. Ya en el tercero de ellos se dice así: "El Estamento de los Próceres del Reino se compondrá: 1º De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos" (Y siguen otros números).

En la Constitución de 1.837 el artículo 11 de ella dice: "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles".

Expresión parecida hallamos en el artículo 11 de la Constitución de 1.845: "La religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros". Y la expresión "juramento" aparece al tratarse el supuesto de la regencia. Dice el artículo 59: "El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes".

En la Constitución de 1.869, empieza a ganar fuerza el principio de tolerancia religiosa. Su artículo 21 decía: "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España,sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaran otra religión que la católica es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior". Y en el artículo 79 se hablaba del "juramento" que prestaba el Rey nuevo, por fallecimiento del anterior. Y se añadía: "Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla dieciocho años".

Y en esa línea de tolerancia religiosa siguió la Constitución de 1.876. Decía su artículo 11: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener su culto y sus ministros.

Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado".

Y fue bajo el imperio de esta Constitución (en la que no he encontrado por ningún lado la voz "juramento" o "promesa") cuando se dictó una Ley, de 1.910, referida al problema que nos ocupa, y a la que volveré más adelante.

Y se proclama la República. Y en la Constitución de la República, de 1.931, aparece una expresión que aun no habíamos leído: "prometer".

El artículo 72 decía: "EL Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución". El artículo 32 había declarado: "El Estado Español no tiene religión oficial".

Bajo el régimen de Franco, la Ley de Principios del Movimiento Nacional volvió al "acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica...". Y la Ley Orgánica del Estado vuelve a hablar de "juramento": "El Presidente y los demás

miembros del Gobierno... prestarán ante el Jefe del Estado juramento de fidelidad a éste, a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino" decía el artículo 19.

Hemos llegado (al fin!) hasta nuestra actual Constitución. Esta, en su artículo 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto... Y aunque una cierta lógica, que se iba creando con la lectura de los textos anteriores, parecería que iba a llevarnos a encontrar en alguno de sus preceptos la voz "promesa", yo no la hallé. Y sí encuentro la palabra "juramento", en el artículo 61, al tratarse de la proclamación del Rey: "Al ser proclamado ante las Cortes Generales prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas".

Y a la vista de todo ello ¿qué inferir de este rápido (y agotador quizás) repaso de nuestros textos políticos más importantes?.

Parecería que el juramento se presta en Estados confesionales; la promesa, cuando el Estado "no tiene religión oficial", como decía la Constitución republicana. Pero en la Constitución de 1.978 el Rey jura. ¿Es que los Reyes siempre juran?.

Sobre la religión y sobre la política.

¿Y en qué medida es bueno o es útil unir la política y la religión o, de otro modo, ¿en qué medida es bueno o útil juntar expresiones o símbolos religiosos con otros puramente políticos?. O también: Si jurar es poner a Dios como testigo (y yo aún no sé si jurar es eso) ¿deben meterse en un mismo saco la Constitución y el crucifijo (usando la chocante formulación de CHICO)?.

Estoy de acuerdo con CHICO en que no deben meterse en un mismo saco. Porque ambos pertenecen a mundos o campos distintos (pero no contradictorios). Hay que dar al César lo que es del César y éste no debe pretender utilizar la religión para ayudarse o mantenerse. Y, a la inversa, es bueno para la religión apartarse en lo posible de la política. Esto lo entendía incluso FELIPE IV que, a pesar de su honda religiosidad (y como nos cuenta el historiador DOMINGUEZ ORTIZ, "Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen") ordenó a su confesor que pasara este aviso a todos los Superiores de regulares: "Adviertan a todos los religiosos que predican que se moderen mucho en tratar en el púlpito de las razones de Estado; porque ignorando las materias secretas del Consejo, y gobernándose por las hablillas del vulgo, turban los pueblos...".

Sobre el abuso del juramento.

Y en esta misma línea argumental (separación de la política y la religión y de sus respectivos símbolos) me permitirá el lector que cite lo que BERTRAND RUSSELL cuenta de la legislación americana: "La legislación americana ha tenido siempre una creencia sorprendente en la eficacia de los juramentos. Durante muchas décadas ha sido imposible a todo extranjero obtener el visado para la entrada a los Estados Unidos hasta haber jurado que su propósito al entrar en el país no era el asesinato de su Presidente. Al parecer sue suponía que un hombre que tuviese dichos fines los reconocería honradamente". (B.R. "Diccionario del hombre contemporáneo").

He citado este ejemplo para que el lector recapacite conmigo sobre la utilidad del juramento.

...Y sin embargo sé que alguien me puede exigir: Y bien, todo parecía marchar sobre ruedas. Primero, una definición legal y otra doctrinal; luego algo de historia. Todo iba bien. Quizás, los dos epígrafes inmediatamente anteriores podrían encajar en el fundamento.

Pero ¿y la naturaleza jurídica? ¿Cuál es la diferencia entre el juramento y la promesa? Y por lo mismo ¿cuáles son sus efectos?.

Un poco de confusión, una conclusión acelerada y una propuesta.

¿Cuál es la respectiva naturaleza jurídica?.

¡Ay! Después de tanto ir y venir, de tantas líneas escritas, no sé o no quiero saber. Sólo sé que los juristas, por nuestro oficio, abusamos de la filosofía de PARMÉNIDES. Y con él nos pasamos la vida diciendo: "EL Ser es; el No-Ser no es". Y, con nuestros gestos y nuestras palabras llegamos a deformar la realidad, que es viva y se mueve como el río de HERÁCLITO y no se deja coger.

Y yo quisiera ahora marchar junto con HERÁCLITO y decir con él: "Panta rei (todo fluye)"; y también: "Camino ascendente camino descendente, uno y el mismo". Y unirme a todos aquéllos (filósofos o no) que quieren captar la unidad de los contrarios y la tesis y antítesis que se agitan en toda síntesis. Porque las cosas son y no son, o son A a unos efectos, pero son B a otros efectos. O como dijo alguien (creo que FICHTE): si A es igual a B, A no es B; luego A no es igual a B.

Y creada la ceremonia de la confusión, ahí va mi respuesta.

Si me ciño al texto de nuestro artículo 515 del Reglamento Hipotecario (y que sirvió de pretexto a CHICO para su ágil e irónica disertación) yo diría que caben dos soluciones, que son, a la postre, una sola:

Primera solución: Jurar y prometer son la misma cosa; por eso el Reglamento Hipotecario dice "jurar o prometer".

Segunda solución: Jurar y prometer son cosas distintas, pero producen los mismos efectos. Esto es: son la misma cosa.

...Y resulta que esto ya lo había proclamado una Ley, de 24 de Noviembre de 1.910 (a la que aludí al hablar de la Constitucigon de 1.876 y bajo cuya vigencia se dictó). Constaba de un artículo único y decía así: "En todos los casos en que las leyes exigan la prestación de juramento... podrá el requerido, si aquélla no es conforme a su conciencia, prometer por su honor. ESTA PROMESA SURTIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE EL JURAMENTO".

La Ley de Libertad Religiosa, de 28 de Junio de 1967, art. 5-3º dijo algo parecido, pero con peor estilo: "Cuando por imperativo legal se requiera la prestación de juramento éste será prestado por los no católicos en forma compatible con sus convicciones en materia religiosa, mediante la fórmula que se establezca y con idéntica fuerza de obligar". La actual Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa, nada dice.

El Decreto de 4 de julio de 1977 reguló la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas.

...Y una propuesta: Si jurar no es prometer, si jurar es poner a Dios como testigo, ¿es bueno o es útil utilizar el juramento en materias como la política o las relaciones con la Administración?. Nuestro liberal y moderado Código civil no se lo pensó mucho en cuanto a contratos se refiere: "No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere se tendrá por no puesto" (artículo 1.260). Y si jurar es lo mismo que prometer ¿por qué no depurar el lenguaje legal?

Digamos, simplemente, "prometer".

Y así hago yo: Prometo no volver a tratar estos problemas. Aunque sé que es más científico decir: Es lo más probable que no vuelva a hablar de ellos.

JAVIER SOLÁ PALERM
Registrador de Cullera

POR ORDEN DEL PRESIDENTE TERRITORIAL:

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA

Con objeto de proceder al cambio de titularidad de inmuebles, transferidos por la Administración del Estado, en el día hoy han sido remitidas a varios Registro de la Propiedad, Certificaciones de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad Valenciana, relativas a diversos inmuebles que a continuación se describen:

- Granja de Rocamora (Alicante), monte "Cabezo de la Fuente", Registro de la Propiedad de Callosa de Segura.
- Petrel (Alicante), Partida Caprala, destinado a Zona de Acampada/ "Umbría de los Navarros", Registro de la Propiedad de Elda.
- Alicante, monte de los "Arenales", Registro de la Propiedad de Alicante número uno.
- Crevillente (Alicante), c/ Sagrado Corazón nº 15, Registro de la/ Propiedad de Elche número tres.
- Petrel (Alicante), c/ Castellón de la Plana s/n., Registro de la/ Propiedad de Elda.
- Alicante Partida de la Condomina, destinado a Residencia "Santa - Faz", Registro de la Propiedad de Alicante número cuatro.
- Sagunto (Valencia), c/ Albalat nº 1, Registro de la Propiedad de/ Sagunto.
- Elda (Alicante), c/ Almirante Bastacherre s/n., destinado a Medio pensionado "Fray Pedro Esteve", Registro de la Propiedad de Elda.
- Muro de Alcoy (Alicante), Partida Maxem, destinado a Centro de -- Convivencia, Registro de la Propiedad de Cocentaina.
- Orihuela (Alicante), c/ Cardenal Déspredes, nº 7, destinado a Dispensario Comarcal de Enfermedades del Tórax, Registro de la Propiedad de Orihuela número uno.
- Castellón, Avda. Hermanos Bou s/n., destinado a Solar, Registro - de la Propiedad de Castellón número uno.
- San Mateo (Castellón), Avda., de los Mártires s/n.

GENERALITAT VALENCIANA
REGISTRE
21 FEB. 1989
Data
EIXIDA Nº 340

Valencia, a 16 de febrero de 1989.
EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO Y PATRIMONIO.

Fdo. Fernando García Gómez.

ILMO. SR. DELEGADO TERRITORIAL DEL COLEGIO NACIONAL DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD EN VALENCIA.

EL GUERRERO DEL ANTI-FAX... Y OTROS CUENTOS (1)

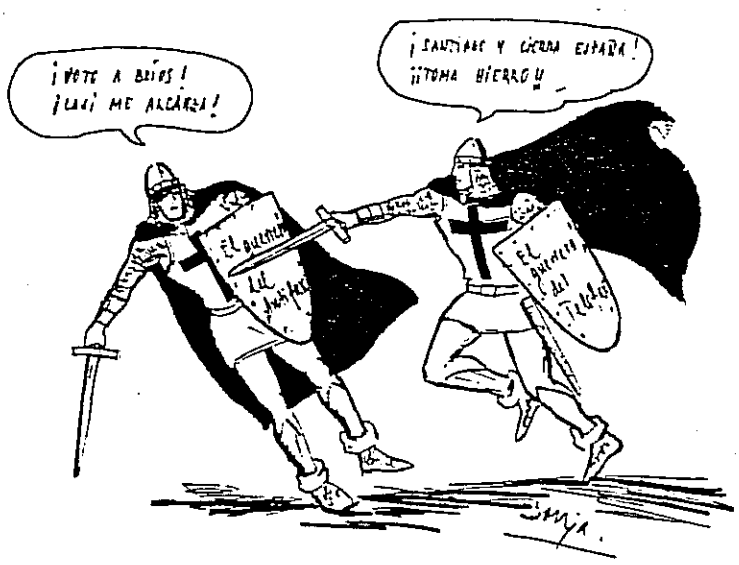

Querido Enrique:

En el número 24 de Lunes 4'30, la Revista que ha venido a romper moldes en nuestro ámbito profesional y que tan acertadamente elaborais en Valencia, aparece un artículo de nuestro compañero Rafael Gomez-Pavón pronunciando un no rotundo al telefax obligatorio.

Con gran sentido humorístico el autor recuerda sus tiempos juveniles y se autotitula "El Guerrero del Anti-fax". Aparte de ello el artículo está sólidamente construido y sus razones son aplastantes..., salvo que no es sólo el célebre cuento el que allí se menciona, sino también algunos otros.

Por lo que a mí respecta, como ponente de la Comisión Primera (de la que tú también formaste parte), no puedo dejar pasar algunas afirmaciones totalmente inciertas, como son:

1) Que la tesis "oficialista" (no sé de donde se saca el término) resultó "derrotada" en Comisión con el 75% de los votos en contra. El hecho es completamente erróneo ya que en Comisión sólo se discutía si la tesis alter-nativa pasaba o no a pleno, cosa que obtuvo, pero desde luego no con el porcentaje que se cita. De las actas de la sesión resulta (cito textualmente): *"A pesar de que fue rechazada la propuesta de Mario Rueda tendente a suprimir la presentación por telefax, obtuvo los votos suficientes para ser defendida en pleno"*. Queda probado que la tesis alternativa fue derrotada en Comisión, aunque obtuvo un quorum suficiente para pasar a pleno. Las tesis "oficialistas" pasaban directamente a pleno, sin ser votadas en Comisión, luego dificilmente podían ser derrotadas. Cuento número uno.

2) La siguiente afirmación es todavía más incierta: *"Debatida (la propuesta "oficialista") como último punto de la sesión de clausura, sin la reposada exposición de argumentos, y sobre todo, con la mitad de los congre-sistas ya ausentes por las prisas del regreso, fue aprobada, resucitando así lo que creíamos que era un cadáver"*. Es claro que cuando se debatieron los puntos de la Comisión Primera, no existían congresistas ausentes ni prisa por regresar, por lo que cae por su base la afirmación del articulista. Respecto a que no hubo una reposada exposición de argumentos es una opinión personal tan válida como la contraria. Cuento número dos.

---

(1) Recibido por el telefax de la DT.

Quedaría por analizar el contenido del artículo, lo que no es mi propósito, al menos ahora y en profundidad. Basta decir que estoy totalmente de acuerdo con su contenido y su contundente argumentación. El fallo está en presumir que la única forma de utilizar el telefax es la que él acertadamente rechaza, lo que tampoco es cierto. Existen otras fórmulas, (en las que se está trabajando) con las que se podrá estar o no de acuerdo, pero que en todo caso exigirán distintos argumentos. Cuento número tres.

En definitiva, la decisión política de utilizar el telefax en los Registros, y en concreto en este instante en el Registro Mercantil, ha sido tomada por quien legalmente tiene facultad para adoptarla. Nuestra misión como Registradores es encontrar fórmulas compatibles con nuestro sistema y convencer de su bondad al Ministerio. Pero éstos son ya otros cuentos.

Un fuerte abrazo para Rafael, para tí y en definitiva para todos los queridos compañeros de Valencia.

MIGUEL GONZALEZ LAGUNA
(Registrador de Madrid núm. 34)

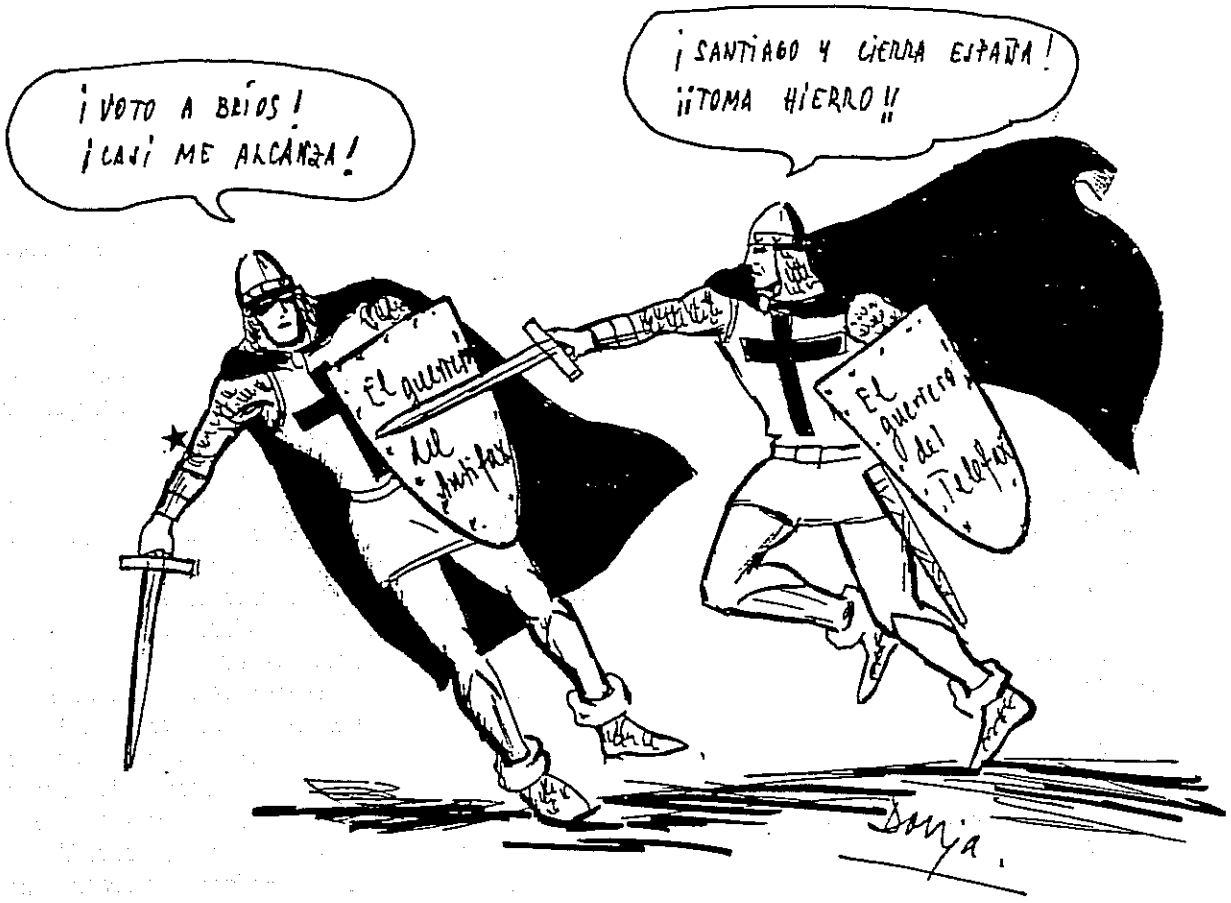

La «chica de la minifalda»: la forma de vestir «no da derecho a manoseos»

Asegura que otras compañeras suyas sufrieron el acoso del jefe

Su actitud «provocó, acaso inocentemente», los abusos deshonestos, dice la sentencia

"EL ACOSO, LA SENTENCIA Y LA MINIFALDA"

De nuevo la "minifalda" -a través en este caso de una sentencia- se convierte en noticia. Digo de nuevo porque al final de estas líneas contaré una anécdota en la que esa prenda de vestir fue también protagonista. Sólamente conozco la noticia, pero no he podido leer literalmente la sentencia, sus fundamentos y los hechos que la motivaron y, por ello, no cabe profundizar mucho. Estoy en la misma línea que uno de los tres jueces que firma la sentencia sin leerla.

A mí la palabra "acoso" me suena a reses bravas. Recuerdo en el campo salmantino un espectáculo que por allí se llama "acoso y derribo", en el que los caballistas persiguen a las becerras y con la punta de la garrocha las derriban para probar su bravura. Por eso no me acaba de convencer esa expresión aplicada al campo empresarial de la mujer, aun reconociendo que el acoso supone persecución y que ésta puede llevar consigo el derribo, pero resulta de menos fuerza analógica a la res brava (aunque las hay muy bravas) el empleo de palabras como el cortejo, el galanteo, la seducción, el requiebro, la lisonja, etc.

Parece ser que la utilización de la minifalda suponía para la sentencia una especie de atenuante en la conducta del Jefe de María que trató de abusar de ella. Aun admitiendo la diversidad de modelos de minifalda y las mayores o menores facilidades que puedan ofrecer al apetito sexual, creo que la cantidad de tela -o ahora de cuero- ha sido siempre la misma. Lo que pasa es que los modistos -sabios en la orientación de la moda femenina- saben cuándo el vestido hay que subirlo hasta el cuello o bajarlo hasta los tobillos. En ese sube y baja que los modistos explotan, para complacer la coquetería femenina, las zonas conflictivas se brindan en insinuaciones que no hacen más que repetir lo que en el Paraíso empezó con una manzana; ¿fue Eva la que ofreció la manzana o fue Adán el que la cogió?

El combate que desde la manzana mantuvo la mujer sigue siendo -afortunadamente- una realidad. La mujer tiene que seguir dando batallas y para ello utiliza todos los medios que la época moderna le brinda; antes fue el escote, ahora es la minifalda. Lo que pasa es que uno y otra pueden llamar más o menos la atención según las alturas o bajuras. No sé a qué altura del suelo ascendía la minifalda de María, pero si era como la famosa de Marta... la cosa es para pensársela y ponerse en el lugar del Jefe.

No sé cómo terminará este suceso en manos de la Justicia, pero sí creo que las armas que se utilizan en estas batallas no son -afortunadamente- iguales. Recuerdo aquel suceso en el que un Obispo, viendo cómo las mozas de Montanchez bailaban sus danzas típicas, dijo que el baile era rítmico y sugestivo, pero que alguna de las mozas al dar la vuelta dejaba ver parte de su tobillo y que él aconsejaba prolongar el vestido típico. Por ello, al vestido de las extremeñas se le añadió lo que tradicionalmente se conoce como "la cinta del Obispo" que cubre el tobillo.

Y ya que estamos relacionándonos con "El Ordinario del lugar", quiero recordar la anécdota que prometí al comienzo. Era la época anterior a la minifalda. Aún no había llegado la prenda única a las playas. La Catedral de Santiago de Compostela tiene, a espaldas del pórtico de la Gloria y dando frente al altar mayor, un Santo arrodillado de piedra. Se le conoce con el nombre del Santo "dos croques" o de los golpes de cabeza. Hay que inclinarse para dar con la frente en la piedra fría del Santo y solicitar del mismo un favor. En uno de los confesionarios un sacerdote confesaba a un feligrés; inconscientemente sacó la cabeza y vió que dos muchachitas jóvenes se estaban inclinando para dar la cabezada al Santo. Sus minifaldas casi dejaban al descubierto esa zona conflictiva donde la espalda pierde su nombre. Y comentó:

¡Esas, lo que ganan por delante lo pierden por detrás! ★

JOSÉ-MARÍA CHICO Y ORTIZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4946 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, de la Secretaría General de Hacienda, por la cual se imparten instrucciones relativas al significado en las actuaciones de la Administración tributaria de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1989.*

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1989, en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el propio Pleno del Tribunal Constitucional, en su anterior sentencia de 10 de noviembre de 1988, estimatoria de un recurso de amparo, ha supuesto la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Los artículos 7, apartado tercero; 31, apartado segundo, y 34, apartados tercero y sexto, con los efectos que se indican en el fundamento undécimo de la misma sentencia.

b) El artículo 4, apartado segundo, en cuanto que no prevé para los miembros de la unidad familiar, ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada.

c) El artículo 24, apartado b, en la redacción anterior a la Ley 37/1988, en cuanto que no incluye entre los períodos impositivos inferiores a un año, el correspondiente a los matrimonios contraídos en el curso del mismo.

El propio Tribunal Constitucional, en el fundamento undécimo de su sentencia, precisa que los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad no afectan a las situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia con fuerza de cosa juzgada o como consecuencia de actuaciones administrativas firmes, ni tampoco a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones realizadas por los sujetos pasivos o de liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración. Sin embargo, entre tanto se realizan las modificaciones o adaptaciones pertinentes en las disposiciones propias del impuesto, es necesario dirigir a los órganos encargados de la gestión tributaria unas instrucciones que aseguren la continuidad de sus actuaciones, con pleno respeto a la doctrina del Tribunal Constitucional y a los derechos y garantías de los sujetos pasivos, pero asegurando al mismo tiempo los derechos de la Hacienda Pública y la eficacia de la Administración tributaria en la persecución del fraude fiscal.

En el ámbito del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, esta Secretaría General de Hacienda ha de respetar la tradicional distinción entre los órdenes de gestión y de resolución de estas reclamaciones, sin perjuicio de que, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal Económico-Administrativo Central pueda dictar resoluciones que orienten y armonicen las decisiones de los Tribunales inferiores.

Por último, es también necesario aclarar la aplicación, en este contexto de las previsiones contenidas en el apartado segundo del artículo 61 de la Ley General Tributaria, según la redacción que le fue dada por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

En consecuencia, he estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera.–La Administración tributaria, y en particular la Inspección de los Tributos, comprobará e investigará la situación tributaria de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los períodos impositivos finalizados antes del 1 de enero de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley General Tributaria, y disposiciones concordantes y complementarias.

No obstante, entre tanto no hayan entrado en vigor las modificaciones o adaptaciones normativas en las disposiciones propias del impuesto derivadas de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1989, los órganos en cada caso competentes de la Administración tributaria se abstendrán de practicar liquidaciones provisionales o definitivas, relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los períodos impositivos mencionados, así como de resolver recursos de reposición pendientes contra liquidaciones de esta clase. Estas liquidaciones o resoluciones serán dictadas una vez promulgadas aquellas modificaciones o adaptaciones normativas, de acuerdo con las mismas, notificándose a los sujetos pasivos.

Segunda.–En el caso de actuaciones inspectoras, se verifica adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos de sus obligacior deberes con la Hacienda Pública, comprobando la exactitud y verac de los hechos y circunstancias consignados en sus declaracior investigando la posible existencia de elementos de hecho u antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos to parcialmente por la Administración. Sin embargo, una vez instruído expedientes, no se procederá a redactar la propuesta de liquidació las actas adecuadas, por el Impuesto sobre la Renta de las Pers Físicas, sino una vez en vigor las modificaciones o adaptaci normativas en las disposiciones propias de dicho impuesto.

Tercera.–Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta d Personas Físicas que, como consecuencia de la sentencia del Trib Constitucional de 20 de febrero de 1989, no pudieran cuantifica ingresos que deseasen realizar por dicho impuesto, amparándose dispuesto en el apartado segundo del artículo 61 de la Ley Ge Tributaria, podrán obtener la exclusión de las sanciones correspon tes a las infracciones tributarias cometidas, comunicando a la Adm tración o, en su defecto, Delegación de Hacienda de su domicilio los elementos del hecho o de la base imponible o los demás neces para cuantificar sus obligaciones tributarias que no hubieran decla previamente a la Administración tributaria, en los plazos reglament mente establecidos.

En estos casos, la Administración tributaria, una vez en vigo disposiciones derivadas de la sentencia del Tribunal Constituciona pasado 20 de febrero, practicará las correspondientes liquidaci provisionales, notificándolas a los sujetos pasivos. Estas liquidaci incluirán los intereses de demora correspondientes exclusivamente el tiempo transcurrido entre el término del plazo voluntario de dec ción y el día en que se hubiese presentado la comunicación a qu refiere el párrafo anterior, sin que su importe pueda ser inferior al 1 100 de la deuda tributaria. No se liquidarán intereses de demora p tiempo transcurrido entre la fecha de la comunicación y la d liquidación administrativa, sin perjuicio de la aplicación, cua proceda, de las normas sobre liquidación de intereses de demora procedimiento de apremio.

Cuarta.–Los procedimientos de recaudación por vía de apre correspondientes a deudas tributarias del Impuesto sobre la Renta d Personas Físicas, autoliquidadas por el sujeto pasivo o liquid administrativamente, se seguirán hasta su terminación, con sujeci las disposiciones del Reglamento General de Recaudación y de normas concordantes.

Quinta.–La Administración tributaria practicará las liquidaci que resulten de procedimientos de comprobación preferente inici por las correspondientes declaraciones de rendimientos o increme de patrimonio obtenidos en España sin mediación de establecimi permanente por personas físicas no residentes en territorio espa Estas liquidaciones se girarán de acuerdo con el artículo 17 de la 5/1983, de 29 de junio; el artículo 79 de la Ley 37/1988, de 28 diciembre, y demás disposiciones concordantes o complementarias.

Asimismo, se efectuarán las devoluciones de oficio, que estuvie pendientes, a que se refiere el artículo 159 del Reglamento del Impu sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de las liquidaci provisionales o definitivas que pudieran posteriormente proceder.

Sexta.–De acuerdo con las precisiones hechas por el Tribu Constitucional en el fundamento undécimo de la sentencia del pas 20 de febrero, la declaración de nulidad acordada no podrá servir fundamento a pretensión alguna de restitución en lo que se refiere a pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisio les o definitivas giradas por la Administración, a efectos del Impu sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, 28 de febrero de 1989.–El Secretario general, Jaime Gait Fortes.

Ilmos. Sres. Directores generales de Inspección Financiera y Tributa de Gestión Tributaria y de Recaudación, y Delegados de Hacie Especiales.

ANEXO

Formato de la relación de deudas no cobradas en período voluntario

Identificación de la deuda	Identificación del deudor y descripción de la deuda
Año liquidación ..... Referencia ... Fecha liquidación ... Tipo liquidación ..... Importe ..... Fecha vto. voluntaria.	DNI o CI ..... Apellidos y nombre o razón social ..... Domicilio ..... Código municipio ..... Código postal ..... P. desde ..... P. hasta ..... Descripción de la deuda .....

	Número de deudas	Importe a ingresar
Total		

El Director provincial del Ministerio de .....

CERTIFICO: Que los deudores a quienes se refieren los datos anteriores no han ingresado las deudas citadas, que fueron debidamente notificadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, habiendo expirado el plazo de ingreso voluntario.

..... a ..... de ..... de .....

El Director provincial,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4371 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1989, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dictan normas para la recaudación ejecutiva de los derechos liquidados fuera de las Delegaciones de Hacienda que deban nutrir el Presupuesto de Ingresos del Estado.*

La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de los créditos tributarios y demás de derecho público que deba percibir el Estado.

El Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, ha iniciado un proceso de reforma que ha supuesto importantes cambios estructurales en el procedimiento y organización de los servicios de recaudación, habiéndose asumido, en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, directamente la gestión conducente a la realización en ejecutiva de los derechos del Estado.

Resulta necesario, por tanto, establecer normas de funcionamiento que permitan agilizar y simplificar el proceso de recaudación en vía ejecutiva de las cantidades que como Ente de Derecho Público deba percibir el Estado, generados en los distintos Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de la Administración del Estado.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º del Reglamento General de Recaudación, el artículo 6.º del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, y el artículo 11 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, ha resuelto dictar las siguientes normas:

Primera. *Órganos liquidadores.*–Por las Unidades de Recaudación de las Administraciones y Delegaciones de Hacienda se efectuará el cobro en vía ejecutiva de las deudas liquidadas por los siguientes órganos:

Servicios Centrales y Territoriales de los distintos Departamentos ministeriales.

Servicios Centrales y Territoriales de los distintos Organismos autónomos de la Administración del Estado (por aquellas deudas que deban nutrir el Presupuesto de Ingresos del Estado).

Otros órganos que liquiden derechos a aplicar al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Segunda. *Créditos y derechos que se gestionarán en vía administrativa de apremio por las Unidades de Recaudación.*–Serán recaudados en vía ejecutiva, procedentes de los órganos indicados anteriormente, los siguientes derechos del Estado:

Deudas tributarias.

Deudas no tributarias de derecho público.

Tercera. *Notificación en período voluntario.*–Los órganos liquidadores deberán efectuar las notificaciones en período voluntario, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la notificación debe incluirse la advertencia expresa de que si no se satisface la deuda en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las Delegaciones de Hacienda podrán comprobar que la notificación en período voluntario se ha realizado conforme a la normativa anteriormente citada.

Cuarta. *Iniciación del procedimiento ejecutivo.*

1. Clasificación de las deudas.

Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho las deudas, éstas se clasificarán atendiendo al domicilio fiscal del deudor, teniendo en cuenta, en primer lugar, la Delegación de Hacienda a la que el domicilio pertenece, y dentro de ella, la Administración de Hacienda en donde se habrá de gestionar el cobro de los créditos, para lo que se tendrá en consideración el ámbito de actuación de las diferentes Administraciones de Hacienda.

Los órganos liquidadores confeccionarán una «relación de deudas no cobradas en período voluntario», que será certificada por los Jefes de Contabilidad o los Directores provinciales de los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos de la Administracion del Estado.

2. Remisión de la relación de deudas no cobradas en período voluntario.

Las «relaciones de deudas no cobradas en período voluntario» se remitirán a las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda, según el siguiente criterio:

Servicios Centrales de Departamentos ministeriales u Organismos Autónomos, a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del deudor.

Servicios Territoriales o Provinciales de los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, a la Dirección Provincial de su Ministerio u Organismo del domicilio fiscal del deudor, desde donde se remitirá a la respectiva Delegación de Hacienda.

Servicios Territoriales o Provinciales de Departamentos ministeriales u Organismos autónomos que no tengan estructura periférica en todo el territorio nacional, a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del deudor.

Quinta. *Documentación.*–La «relación de deudas no cobradas en período voluntario», anexo, deberá comprender, para cada deuda, los datos suficientes que permitan su contraído en la contabilidad de la Delegación de Hacienda, así como su gestión en ejecutiva.

1. Cada relación de deudas deberá contener en cabecera los siguientes datos:

Denominación y código de la Delegación de Hacienda; éste se formará con los dos dígitos identificativos de la Delegación de Hacienda que debe llevar la gestión de cobro.

Denominación y código de la Administración de Hacienda que deba llevar la gestión ejecutiva.

Provincia de origen de la deuda.

Denominación y código de la Sección Presupuestaria (dos dígitos).

Denominación y código del Servicio Presupuestario u Organismo autónomo (tres dígitos).

Código del concepto (a rellenar por la Intervención Territorial).

Número de envío: Se formará con los dos últimos dígitos del ejercicio y el número correlativo de tres dígitos que corresponda a la relación.

Fecha de envío a la Delegación de Hacienda.

2. Para cada una de las deudas se deberán hacer constar los datos que permitan:

a) Identificación de la deuda.

Año de liquidación. Se formará por los dos últimos dígitos correspondientes al año de liquidación de la deuda.

Tipo de liquidación. Sólo podrán darse dos tipos de liquidaciones, que se identificarán con uno de los siguientes valores:

3. Liquidadores que se contraen por haber transcurrido el período de ingreso en voluntaria sin que éste se haya producido.

8. Deudas rehabilitadas:

Número de referencia. En él se consignarán aquellos dígitos o caracteres que permitan posteriormente al órgano liquidador identificar la deuda (constará, como máximo, de diez caracteres alfanuméricos y dos más numéricos correspondientes al año).

Importe de la liquidación pendiente de cobro.

Fecha de la liquidación: Día, mes y año (DD MM AA) en que se efectuó la liquidación.

Fecha de vencimiento en voluntaria: Día, mes y año (DD MM AA) en que finalizó el período voluntario de recaudación.

b) Identificación del deudor y descripción de la deuda.

Deudor:

Documento nacional de identidad o código de identificación del deudor, al que se añadirá el dígito de control del documento nacional de identidad, si se conoce.

Apellidos y nombre o razón social.

Domicilio conocido del deudor, consignando el nombre de la vía pública, número, escalera, piso y puerta.

Código del municipio del domicilio conocido del deudor.

Código postal del domicilio conocido del deudor.

Deuda:

Período desde:

Período hasta: (Se consignará en estos dos campos el período al que se refiere la liquidación).

Breve descripción del objeto de la deuda (como máximo, 38 caracteres alfanuméricos). El órgano liquidador decidirá lo que sea más conveniente que figure para la comprensión del deudor:

Denominación: Se insertará literalmente el concepto por el que se practica la liquidación de forma comprensible para el deudor. Si se tratara de una tasa o exacción parafiscal, deberá hacerse constar el código de la tasa.

Domicilio del objeto de la deuda: Tendrá idéntica estructura que el domicilio consignado al describir el domicilio conocido del deudor, es decir, vía pública, número, escalera, piso, puerta, código del municipio y código postal.

Sexta. *Plazos de remisión.*–La remisión de las relaciones, desde los órganos liquidadores, se realizará en la primera semana de cada mes.

Séptima. *Admisión y contabilización en la Intervención Territorial.*–La Dependencia de Recaudación, una vez recibidas de los órganos liquidadores las «relaciones de deudas no cobradas en período voluntario», y efectuadas las comprobaciones pertinentes, las remitirá a la Intervención Territorial, en donde se procederá a su contabilización e inclusión en la base de datos del contraído previo, así como a la expedición de las certificaciones de descubierto.

Octava. *Remisión a la Dependencia de Recaudación y providencia de apremio.*–Las certificaciones de descubierto, confeccionadas como se indica en la Instrucción anterior, se remitirán a la Dependencia de Recaudación, conjuntamente con el resto de certificaciones de descubierto, providenciándose de apremio por el Jefe de la Dependencia.

Novena. *Ingresos.*–El cobro de las deudas contempladas en esta Resolución se realizará por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Décima. *Comunicación de la gestión a los órganos liquidadores.*–Con periodicidad mensual, las Dependencias de Recaudación comunicarán a los órganos liquidadores aquellas certificaciones de descubierto para las que se hubiera dado por concluida la gestión recaudatoria en el mes anterior.
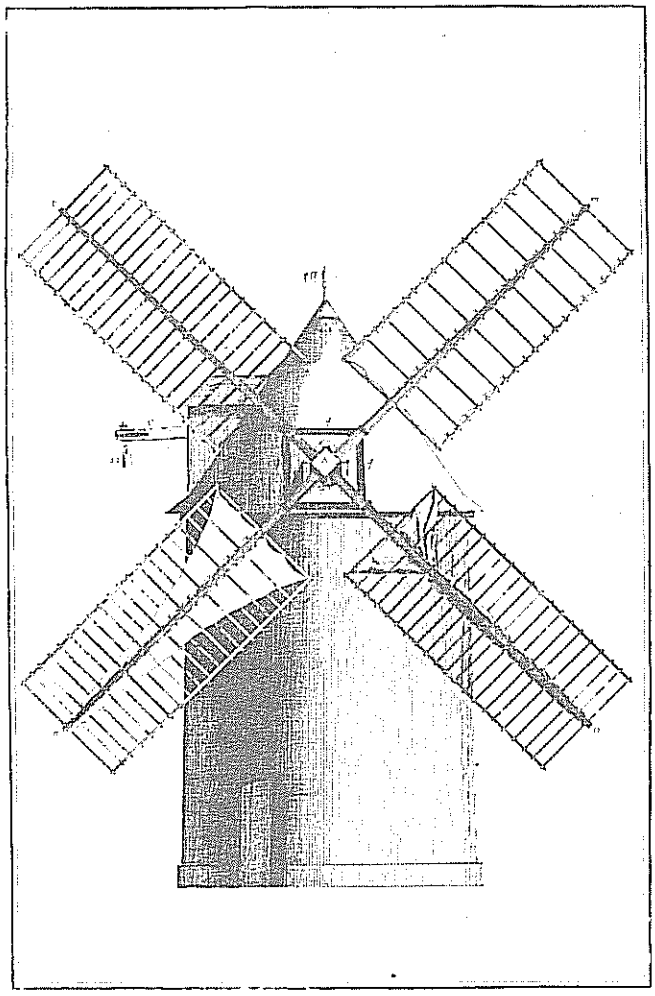
Madrid, 14 de febrero de 1989.–La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.